

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230056300
Demandante: ORGANIZACIÓN SOLARTE & CÍA S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero interesado: COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto. Rechaza de plano la demanda.

Antecedentes

La Organización Solarte & Cía S.A.S., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual pretende la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 38579 de 23 de junio de 2021, por medio de la cual se declaró fundada la oposición interpuesta por el tercero interesado contra la solicitud de registro pretendida para las clases 29 y 30 y negó el registro de la marca BONAONDA (Mixta), para distinguir productos comprendidos en las clases 29 y 30 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por la demandante; proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resolución No. 706 de 19 de enero de 2023, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial (E), mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 38579 de 23 de junio de 2021, en el sentido de confirmar la decisión recurrida.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes.

“

4. PRETENSIONES

PRIMERA. Que se declare la nulidad de la **Resolución N° 38579 de 23 de junio de 2021**, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se declaró fundada la oposición interpuesta por COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. contra la solicitud de registro de BONAONDA (mixta) para las clases 29 y 30 y, negó el registro del signo mixto BONAONDA, para distinguir productos comprendidos en las clases

29 y 30 de la Clasificación Internacional de Niza, tramitada bajo el expediente N° SD2019/0043251.

SEGUNDA. Que se declare la nulidad de la **Resolución N° 706 de 19 de enero de 2023**, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio (E), mediante la cual, en el marco del expediente administrativo N° SD2019/0043251, se confirmó, en su integridad, la decisión de la **Resolución N° 38579 de 23 de junio de 2021**, donde se declaró fundada la oposición interpuesta por COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. contra la solicitud de registro de BONAONDA (mixta) para las clases 29 y 30 y, negó el registro del signo mixto BONAONDA, para distinguir productos comprendidos en las clases 29 y 30 de la Clasificación Internacional de Niza, tramitada bajo el expediente N° SD2019/0043251.

TERCERA. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder el registro de la marca BONAONDA (mixta) para identificar productos de las clases 29 y 30 de la Clasificación Internacional de Niza, tramitada bajo el expediente N° SD2019/0043251, en favor de la sociedad ORGANIZACION SOLARTE & CIA S.A.S.

CUARTA. Que como consecuencia de la procedencia de las anteriores pretensiones, se le ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio publicar en la Gaceta de Propiedad Industrial, la sentencia proferida en desarrollo de este proceso.

QUINTA. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

SEXTA. Que como consecuencia de la procedencia de las anteriores pretensiones, se condene en costas a la Superintendencia de Industria y Comercio y a los terceros interesados dentro del presente proceso.”.

Consideraciones

La Sala rechazará de plano la demanda, por las siguientes razones.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho exige como condición de procedibilidad el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, salvo precisos casos establecidos en la ley (artículo 161, numeral 1, Ley 1437 de 2011).

El inciso primero del artículo 89 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, dispone que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Por su parte, el artículo 90, ibídem, establece los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, dentro de los cuales no se encuentran los de propiedad industrial.

“ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”.

Esta nueva regulación integral de la conciliación extrajudicial ratifica que en materia de lo contencioso administrativo se aplica el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial a los asuntos de propiedad industrial

Tampoco se encuentran dicha materia dentro de las excepciones que prevé el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Además, según el inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

También cabe señalar que cuando el artículo 2 del Decreto reglamentario 1716 de 2009 dice que se podrán conciliar los conflictos de carácter económico, dicha expresión no se circunscribe a los que tengan por objeto pretensiones dinerarias sino a los que afecten la posición patrimonial de las partes, circunstancia que se presenta en esta clase de asuntos.

Por lo tanto, como la controversia de la que aquí se trata no corresponde a ninguna de las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previstas en la ley, la Sala considera que se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial cuando se presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este sentido, corresponde señalar que según el inciso 3 del artículo 92 de la Ley

2220 de 2022 la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

“ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

(...)

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.”.

Conforme a lo expuesto, la Sala rechazará de plano la demanda debido a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.– RECHÁZASE DE PLANO la demanda presentada por la Organización Solarte & Cía S.A.S.

SEGUNDO.– Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202300547-00
Demandante:	ASOCIACIÓN DE MOTOCICLISTAS DE COLOMBIA, ASOMOCOL
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Rechaza demanda

Antecedentes

Mediante escrito radicado ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., ASOMOCOL, actuando a través de su presidente, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra la Superintendencia de Transporte, a fin de que se diera cumplimiento a unas normas con fuerza de ley.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el 13 de abril de 2023.

Mediante auto de 13 de abril de 2023, el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. declaró su falta de competencia para conocer del asunto y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su reparto.

El proceso fue repartido a este Despacho el 25 de abril de 2023.

Mediante auto de 26 de abril de 2023, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los siguientes defectos: (i) determinar de manera clara la norma con fuerza material de ley incumplida y (ii) acreditar el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Para la subsanación de los defectos indicados se concedió a la actora un término de dos (2) días.

La decisión anterior se notificó por la Secretaría de la Sección el 4 de mayo de 2023.

En escrito radicado a través de correo electrónico del 8 de mayo de 2023, la actora presentó subsanación de la demanda.

Consideraciones de la Sala

La Sala anticipa que rechazará la demanda de la referencia por las siguientes razones.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1994 “por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política” estipuló los requisitos para presentar el medio de control de cumplimiento.

“Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”.

En el evento de que no se cumpla con alguno de los requisitos antes aludidos, la demanda deberá ser inadmitida con el fin de que en el término perentorio de dos (2) días la parte actora la corrija, so pena de rechazo.

“Artículo 12°.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. **Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto.** Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 *ibídem*, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto de 26 de abril de 2023; y de conformidad con el artículo 12 *ibídem* se concedió a la demandante un término de dos (2) días para que la subsanara.

La parte actora presentó su escrito de subsanación dentro del término que prevé la Ley 393 de 1997; no obstante, no subsanó la misma en los términos indicados en el auto inadmisorio de la demanda, como pasará a explicarse.

(i) **En cuanto a la determinación de la norma que estima incumplida.**

¹ H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

En el auto inadmisorio se dispuso que la parte demandante debía determinar “*de manera clara la norma con fuerza material de ley incumplida (artículo 10, numeral 2, Ley 393 de 1997), toda vez que si bien solicita el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2283 de 2023, posteriormente (en el acápite denominado “VII. PRETENSIONES”) pide el cumplimiento del Decreto 2409 de 2018.*”.

En el escrito de subsanación la parte actora argumenta: “*Es por lo anterior que insistimos en las pretensiones que se ordene por su despacho a la superintendencia cumplir con el Decreto 2409 de 2018, en lo relacionado a realizar la vigilancia, inspección y control sobre los CDA que estén incumpliendo lo establecido en la ley 2283 de 2023 en el artículo 6, relacionado con el deber de tomar una póliza de responsabilidad civil extracontractual para los particulares usuarios del servicio de la revisión tecnicomecánica.*”.

Según lo indicado por la parte actora, la Sala colige que la misma pretende el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2283 de 2023 y del Decreto 2409 de 2018; sin embargo, con respecto al decreto mencionado no especificó las disposiciones que estima incumplidas ni tampoco agotó el requisito de procedibilidad, una vez verificados los anexos de la demanda.

Por ende, se entiende subsanado parcialmente el requisito.

(ii) Frente al requisito del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece.

“**ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Sobre el particular, la Sala observa en el correo electrónico enviado a la Secretaría de la Sección Primera con el asunto: “*RESPUESTA AUTO INADMISORIO ACCION DE CUMPLIMIENTO*”, el “*pantallazo*” de un correo electrónico enviado a la Superintendencia de Transporte el 8 de mayo de 2023.

Verificada la constancia de envío que allegó la parte actora, se observa que la remisión del correo electrónico se hizo el 8 de mayo de 2023, es decir, se remitió con posterioridad a la notificación del auto inadmisorio (4 de mayo de 2023) y no de manera simultánea con la presentación de la demanda, como lo ordena el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por ende, el requisito no fue subsanado.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda por no haberse corregido en la forma debida.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento presentado por la **ASOCIACIÓN DE MOTOCICLISTAS DE COLOMBIA, ASOMOCOL** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

E.Y.B.C.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-00526-00
Demandante: JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS
Demandado: POLICÍA NACIONAL
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 13), el Despacho observa lo siguiente:

1. El 20 de abril de 2023, el señor Juan Carlos Arciniegas Rojas interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la Policía Nacional ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.
2. Una vez efectuado el respectivo reparto, le correspondió al magistrado sustanciador de la referencia asumir la ponencia del asunto (archivo 02).
3. Mediante auto del 21 de abril de 2023 (archivo 05) el Despacho solicitó a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación rendir un informe respecto de las pretensiones de la acción de cumplimiento Nro. 25000-23-41-000-2023-00525-00 asignada por reparto al Despacho de la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. Lo anterior, dado que, de conformidad con el informe de reparto remitido diariamente por la Secretaría de la Sección Primera a los Despachos que integran la Sección, se logró constatar a través del aplicativo SAMAI que se trata del mismo accionante y posiblemente de la misma demanda.

4. El día 25 de abril de 2023 (archivo 06) la Secretaría de la Sección Primera rindió el informe requerido, indicando: i) cada una de las partes de las acciones de cumplimiento y ii) la determinación de la autoridad y prueba de la renuencia. Así mismo, allegó copia del escrito de la acción de cumplimiento presentada por el señor Arciniegas Rojas contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que correspondió al Despacho de la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno con el radicado Nro. 25000-23-41-000-2023-00525-00.

5. Por auto del 27 de abril de 2023 (archivo 10), la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, rechazó la acción de la referencia por actuación temeraria. Lo anterior, luego de constatar que el abogado Juan Carlos Arciniegas Rojas interpuso dos acciones de cumplimiento ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitando el cumplimiento de las mismas normas, con los mismos fundamentos de hecho, de derecho y pretensiones de contenido idéntico (archivos 01 y 07 del expediente digital).

6. En atención al rechazo de demanda arriba señalado, mediante escrito radicado el 11 de mayo de 2023, el extremo activo interpuso recurso de reposición en subsidio apelación (archivo 12).

CONSIDERACIONES

Visto el recurso de reposición en subsidio apelación elevado dentro del asunto por la parte demandante contra el auto del 27 de abril de 2023, el Despacho advierte que los mismos resultan improcedentes de conformidad con la norma especial que regula las acciones constitucionales de cumplimiento.

En efecto, a términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, las providencias que se dicten en el curso de la acción de

cumplimiento, no son susceptibles de recurso alguno, con excepción de la sentencia y el auto que deniegue la practica de pruebas, a saber:

"ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente." (negrillas adicionales).

Bajo esa óptica legal, se tiene que el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el señor Juan Carlos Arciniegas Rojas, no resulta procedente y, en ese orden de ideas, será rechazado como quiera que el auto que rechaza la demanda en el trámite de acción de cumplimiento, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con la norma en cita.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

1º) Recházase por improcedente el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el señor Juan Carlos Arciniegas Rojas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta decisión, désele cumplimiento al numeral 2º del auto del 27 de abril de 2023, esto es, **archívese** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00526-00

Actor: Juan Carlos Arciniegas Rojas

Acción de cumplimiento

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No.: 2500023410002023-00431-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: OLGER ARMANDO OROZCO NAVARRO
DEMANDADA: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1° Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el señor Olger Armando Orozco Navarro, interpuso demanda electoral en contra del Consejo Superior de la Judicatura, con la pretensión de que se declare la nulidad de la Resolución No. UAR-22-129 del 2 de noviembre de 2022 mediante la cual, la Directora de la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura nombró en provisionalidad al señor Henry Albeiro Osorio Almeyda en el cargo de Profesional Universitario Grado 14 en la Unidad de Auditoría.

2° Con auto del 10 de abril de 2023 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora aporte copia de la Resolución demandada, así como sus constancias de publicación, notificación o comunicación, o la manifestación de que no haya sido entregada.

3° Dentro del término conferido en el auto del 10 de abril de 2023, la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda, motivo que conlleva a la Sala a rechazar el presente medio de control.

2. CONSIDERACIONES

EXPEDIENTE No.:	2500023410002023-00431-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	OLGER ARMANDO OROZCO NAVARRO
DEMANDADA:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

El artículo 276¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que, si la demanda no reúne los requisitos formales, se le concederá a la parte actora tres (3) días para que los corrija o subsane, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al último acápite del precitado artículo 276, que dispone el rechazo de la demanda.

En el caso de marras, el señor Olger Armando Orozco Navarro guardó silencio respecto de los reproches que se elevaron en el escrito de inadmisión de la demanda, pues no allegó ningún memorial en el que subsane los defectos evidenciados en su demanda.

Se reitera, que en la demanda no se aportó la copia de la Resolución No. UAR-22-129 del 2 de noviembre de 2022 ni sus constancias de publicación, notificación o comunicación, tampoco que las pruebas hayan sido negadas su entrega, elementos necesarios para establecer la competencia del Tribunal al comprobar la Autoridad que profiere el acto demandado, así como también que no se haya configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

¹ **ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante. Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará. Contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002023-00431-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	OLGER ARMANDO OROZCO NAVARRO
DEMANDADA:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHÁZASE** la demanda formulada por el señor Olger Armando Orozco Navarro, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No.: 2500023410002023-00449-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1° Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, interpuso demanda de nulidad electoral en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y del señor Sebastián Camilo Guanumen Parra, con la cual pretende que se declare la nulidad del Decreto de nombramiento No. 214 del 14 de febrero de 2023, por medio del cual, se nombró al precitado señor Guanumen Parra como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012 grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito al Consulado General de Colombia en Santiago de Chile, República de Chile.

2° Con auto del 10 de abril de 2023 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora aporte prueba de haber corrido traslado simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

3° Dentro del término conferido en el auto del 10 de abril de 2023, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, en su memorial se aportan distintos documentos que sustentan su demanda inicial, pero como prueba del traslado simultaneo solo aporta prueba de haber enviado a la parte pasiva el escrito de subsanación, pero no prueba del envío simultaneo de la demanda inicial, motivo que conlleva a la Sala a rechazar el presente medio de control.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002023-00449-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

2. CONSIDERACIONES

El artículo 276¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que, si la demanda no reúne los requisitos formales, se le concederá a la parte actora tres (3) días para que los corrija o subsane, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al último acápite del precitado artículo 276, que dispone el rechazo de la demanda.

En el caso de marras, la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez no probó haber enviado de manera simultánea la demanda junto con sus anexos a la autoridad accionada.

Se reitera, que dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la señora Ramos Sánchez allegó memorial en el que señala *“comendidamente se atiende a la subsanación de la demanda en cumplimiento del artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente a dicho de la traslado (sic) de la demanda y sus anexos a los demandados en las direcciones electrónicas (...) de forma simultanea”*, adjuntando como prueba lo siguiente:

¹ **ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante. Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará. Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002023-00449-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

De: Mildred Ramos <oficinamildredramos@yahoo.com>
Enviado: jueves, 20 de abril de 2023 15:51
Para: Radicacion Demandas Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<radesec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Judicial <judicial@cancilleria.gov.co>; CONTACTENOS <contactenos@cancilleria.gov.co>;
sebastian.guanumen@cancilleria.gov.co <sebastian.guanumen@cancilleria.gov.co>; csantiago@cancilleria.gov.co
<csantiago@cancilleria.gov.co>; mauricio.hernandez@cancilleria.gov.co <mauricio.hernandez@cancilleria.gov.co>
Asunto: Subsanación de la demanda

Honorable Magistrado
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADhhYmZkNjMyLWNhYmEINDNlNC04ZjY1LTcwNTJlMTVhZWZiYgAQAAM74zwhoZ1MiU4JAqR8Wys%3D 1/3

23, 9:07 Correo: Recepcion Memoriales Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

Sección Primera Subsección "A"
memorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C.

Ref. Subsanación de la demanda

Medio de control: Nulidad electoral
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00449-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandados: SEBASTIAN CAMILO GUANUMEN PARRA y la Nación
Ministerio de Relaciones Exteriores

En efecto, se observa que, a la parte pasiva de la acción, le fue remitida de manera simultánea el escrito de subsanación de la demanda, mientras que en el escrito inicial sólo fue enviado a la dirección de correo electrónico de radicación de demandas de éste Tribunal, a saber:

31/3/23, 11:33 Correo: Radicacion Demandas Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

Demanda de Nulidad Electoral del Decreto 214 de catorce (14) de febrero de 2023, por medio del cual en el Ministerio de Relaciones Exteriores se nombró, a SEBASTIAN CAMILO GUANUMEN PARRA, como Consejero de Relaciones Exteriores en el Consulado General ...

Mildred Ramos <oficinamildredramos@yahoo.com>
Mié 29/03/2023 16:49
Para: Radicacion Demandas Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<radesec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

7 archivos adjuntos (19 MB)
DEMANDA SEBASTIAN CAMILO GUANUMEN PARRA.pdf; 20230203094355866.pdf; Oficio S-DITH-23-003352.pdf; Derecho Peticion remuneracion_Colsul_Chile _beneficios especiales.pdf; DECRETO 0214 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023.pdf; Constancia nombramiento 214 del 14 de febrero de 2023.pdf; OneDrive_2023-03-03.zip;

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Reperto
radesec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002023-00449-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Así las cosas, es claro que el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 imparte el deber al demandante de **presentar la demanda de manera simultánea**, situación que no se corrige con el envío simultáneo del escrito de subsanación de la demanda, por lo que no son de recibo los argumentos de la señora Ramos Sánchez.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 250002341000-2022-0065700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GARCÍA LEGUIZAMO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor LUIS ALFREDO GARCÍA LEGUIZAMO, quien presento acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se controvierte la decisión de expropiación por vía administrativa conforme a la Ley 388 de 1997
- 1.2. La demanda fue inadmitida mediante auto del 16 de febrero de 2023, otorgándole el plazo de diez (10) días para subsanar, sin embargo, dentro término conferido en el auto inadmisorio la parte actora guardó silencio

2. CONSIDERACIONES

PROCESO N°:	2500023410002022-0065700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO GARCÍA LEGUIZAMO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayas de la Sala)

En el caso de marras, y según consta en informe presentado por la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, el auto inadmisorio de la demanda fue notificado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés, por tanto, la parte actora tenía hasta el día siete (9) de marzo del mismo año, para subsanar la demanda, sin que exista pronunciamiento de su parte.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

PROCESO N°:	2500023410002022-0065700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO GARCÍA LEGUIZAMO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda formulada por LUIS ALFREDO GARCÍA LEGUIZAMO por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 250002341000-2019-00999-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA J ORTIZ & CIA S.C.A.
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ E.S.P.
ASUNTO FIJA LITIGIO, ABRE A PRUEBAS Y CORRE TRASLADO
PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación de la demanda presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., proponiendo excepciones con memorial describiendo traslado de las excepciones por parte de la apoderada de la parte demandante.

Así las cosas, en atención a que el término de traslado de las excepciones propuestas se encuentra más que vencido, se dará apertura a la etapa probatoria en los términos del numeral cuarto¹ del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

¹ **ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido... [...]

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia. (Subrayas del Despacho)

EXPEDIENTE:	250002341000-2019-00999-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA J ORTIZ & CIA S.C.A.
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

En el presente proceso, la Sala entra a determinar si se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico los siguientes actos administrativos proferidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

- Resolución No. 0120 del 12 de febrero de 2019 “Por medio de la cual se ordena una expropiación”.
- Resolución No. 0468 del 24 de mayo de 2019 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de Expropiación No. 0120 de 12 de febrero de 2019”.

Ha dispuesto el párrafo primero del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, lo siguiente:

“(…) **Artículo 71º.-** Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. (...)”

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, determinar si cada uno de los actos administrativos demandados deben declararse nulos al haberse proferido sin atención a la normatividad

EXPEDIENTE:	250002341000-2019-00999-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA J ORTIZ & CIA S.C.A.
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

vigente sobre el proceso de enajenación voluntaria, con violación al debido proceso y al derecho de propiedad.

Para ese propósito la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda.
- Las pretensiones de la demanda que comportan no solamente la pretensión principal de nulidad de los actos administrativos demandados y sus subsidiarias, sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba.
- Las normas invocadas en la demanda y el concepto de la violación.
- Los argumentos de defensa y medios de prueba que se exponen en la contestación de la demanda por la parte pasiva.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 4° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan

EXPEDIENTE:	250002341000-2019-00999-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA J ORTIZ & CIA S.C.A.
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

3.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

1º. **RECONÓCESE** como pruebas, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, indicados en el acápite PRUEBAS. 2. DOCUMENTALES APORTADAS POR LA DEMANDANTE².

2º. **NIÉGASE** la prueba solicitada por la parte demandante que consiste en decretar una INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble objeto de expropiación con el fin de verificar que el trazado fragmenta el área total del inmueble en dos áreas; por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que, dicha consideración podrá observarse en el avalúo aportado por parte, al cual se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados.

² Ver folio 22 del expediente.

EXPEDIENTE:	250002341000-2019-00999-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA J ORTIZ & CIA S.C.A.
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

3°. **NIEGASE**, la prueba testimonial de la señora LUZ MARINA ARIAS TORALBA, gerente de LOMPROCOL; con el fin de que explique el procedimiento utilizado para la elaboración del avalúo, específicamente aspectos técnicos del caso particular y controvertirlos, así como evidenciar la existencia de errores en el valor de la lonja, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados, sin que sea necesario que un testigo, refrende la información que se encuentra allí contenida, que será evaluada al momento de definir la controversia de cara al ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados en la contestación de la demanda por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., relacionadas en el acápite VI. PRUEBAS. Relacionados en el escrito de contestación de la demanda³.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Despacho declara **CLAUSURADA** la etapa probatoria y por lo tanto se dispone continuación con el trámite del proceso.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 19971, CÓRRASE traslado común a las partes por el término de tres (3) días de para que presenten sus alegatos de conclusión.

5. Reconocimiento de personería.

³ Ver folio 168 del expediente

EXPEDIENTE:	250002341000-2019-00999-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA J ORTIZ & CIA S.C.A.
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

El Despacho procederá a reconocer personería a la abogada YASMIN ZORAIDA GÓMEZ BABATIVA identificada con cédula de ciudadanía número 52.494.615 y portadora de la tarjeta profesional número 120.702 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S. P. en los términos del poder contenido en el CD que obra a folio 169 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

SEGUNDO. - La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el numeral segundo de la presente providencia

TERCERO. - DECLÁRESE legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el numeral tercero del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO. - Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de tres (3) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO - RECONÓCESE personería a la abogada YASMIN ZORAIDA GÓMEZ BABATIVA identificada con cédula de ciudadanía número 52.494.615 y portadora de la tarjeta profesional número 120.702 del Consejo Superior de la Judicatura, para que

EXPEDIENTE:	250002341000-2019-00999-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA J ORTIZ & CIA S.C.A.
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

actúe como apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S. P. en los términos del poder contenido en el CD que obra a folio 169 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-05-085 AP

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-0002019-00359-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CONCEJO MUNICIPAL DE VILLETA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	INTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS Y A OTROS.
TEMAS:	PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO MORALIDAD ADMINISTRATIVA, DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICO Y A LA SEGURIDAD DE DESASTRES PREVENIBLES TÉCNICAMENTE.
ASUNTO:	DESIGNA PERITO.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar medidas tendientes al impulso del proceso.

Mediante Auto de Sustanciación No.2022-09-179 AP, se requirió a la Sociedad Colombiana de Ingenieros para que informará al menos tres (03) de sus afiliados o asociados que puedan ser citados por este Despacho para rendir el peritazgo que fue decretado en el auto interlocutorio No. 2021-05-262 AP.

En escrito de 27 de septiembre de 2022, la Sociedad Colombiana de Ingenieros informó los profesionales de ingeniería especializados que pueden realizar la experticia decretada consistente en analizar las condiciones actuales de la vía pública que comunica al municipio de Sasaima con el municipio de Guaduas, tramo comprendido entre el sector de la virgen (vereda Rio Dulce Villeta), y la glorieta ubicada a la salida del municipio de Villeta, vía al municipio de Guaduas. (fls. 398 a 399).

Posteriormente, mediante auto del 24 de octubre de 2022, se requirió a los peritos para que tomaran posesión del cargo, sin que se tuviera una respuesta.

El día 22 de febrero de 2023, el accionante aportó la Hoja de Vida del Ingeniero Jaime Alonso Zapata Torres, informando que el costo de la pericia encomendada ascendía a ciento cuarenta y dos millones doscientos noventa y dos mil pesos (\$142.292.145)

Respecto a la anterior solicitud se considera que, el valor determinado por el perito es demasiado elevado para ser cubierto por los accionantes o por el fondo de la Defensoría del Pueblo.

Sin embargo; se requerirá a la Agencia Nacional de Infraestructura, en atención al principio de colaboración interinstitucional, consagrado en el artículo 113 y 209 de la Constitución Nacional a fin que, designe un grupo de expertos que puedan **analizar las condiciones actuales de la vía pública** que comunica al municipio de Sasaima con el municipio de Guaduas, tramo comprendido entre el sector de la virgen (vereda Río Dulce Villeta), y la glorieta ubicada a la salida del municipio de Villeta, vía al municipio de Guaduas. (fls. 398 a 399).

Así como analizar e informar el estado del puente vehicular y peatonal que atraviesa el río Villeta, la existencia de andenes en todo el tramo mencionado, y de existir parcialmente, el estado de estos de señalización vial y puentes peatonales y de existir parcialmente, el estado de estos.

De igual forma deberá: i) informar las obras que deben adelantarse para lograr la intervención integral de la vía, incluyendo el puente; ii) informar si existen o no andenes, si se requieren o no (instituciones educativas cercanas, hospital, barrios, etc.), y de requerirse, de qué punto a qué punto de la vía se requieren, así como el valor de estos; iii) informar sobre si existen o no puentes peatonales y señalización vial (escolar, cebras, etc.), si se requieren o no (instituciones educativas cercanas, hospital, barrios, etc.), y de requerirse, en qué puntos y cuántos, así como el valor de estos e iv) informe el valor total de estas obras.

Una vez designados los expertos anteriormente referidos, informe el valor de la experticia encomendada, los cuales serán sufragados por los accionantes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la Agencia Nacional de Infraestructura en atención al principio de colaboración interinstitucional, consagrado en el artículo 113 y 209 de la Constitución Nacional para que en el término de quince (15) días, designe un grupo de expertos que puedan **analizar las condiciones actuales de la vía pública** que comunica al municipio de Sasaima con el municipio de Guaduas, tramo comprendido entre el sector de la virgen (vereda Río Dulce Villeta), y la glorieta ubicada a la salida del municipio de Villeta, vía al municipio de Guaduas. (fls. 398 a 399).

Así como analizar e informar el estado del puente vehicular y peatonal que atraviesa el río Villeta, la existencia de andenes en todo el tramo mencionado, y

de existir parcialmente, el estado de estos de señalización vial y puentes peatonales y de existir parcialmente, el estado de estos.

De igual forma deberá: i) informar las obras que deben adelantarse para lograr la intervención integral de la vía, incluyendo el puente; ii) informar si existen o no andenes, si se requieren o no (instituciones educativas cercanas, hospital, barrios, etc.), y de requerirse, de qué punto a qué punto de la vía se requieren, así como el valor de estos; iii) informar sobre si existen o no puentes peatonales y señalización vial (escolar, cebras, etc.), si se requieren o no (instituciones educativas cercanas, hospital, barrios, etc.), y de requerirse, en qué puntos y cuántos, así como el valor de estos e iv) informe el valor total de estas obras.

SEGUNDO. - Una vez designado el grupo para rendir la experticia anteriormente encomendada, informe al despacho el costo del mismo para que pueda ser sufragado por el accionante.

TERCERO. - Ejecutoriado y cumplido lo anterior, ingrese al despacho para continuar con el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-05-257 AG

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	: 25-000-2341-000-2017-00510-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: ANDRÉS FELIPE CAMPOS RIOS Y OTRAS
Demandado	: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS
Tema	: Condiciones de Hacinamiento y connatural vulneración a los derechos humanos de los reclusos de la Cárcel la Picota, Bogotá D.C. (Patios 1,5 y 7)
Asunto	: REQUERIMIENTO 317 CGP
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Encontrándose el proceso a Despacho para impartir el impulso procesal correspondiente,

I. ANTECEDENTES:

Mediante correo electrónico remitido por el nueve (9) de junio de 2021 la señora LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO en calidad de cónyuge de FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES informó a este Despacho el deceso del mencionado abogado quien fungía como apoderado del grupo actor dentro del presente medio de control, allegando la copia del registro de defunción.

Conforme lo anterior, mediante providencia del 08 de septiembre de 2021, se dio la suspensión del proceso por el término de dos (02) meses, y se notificó por aviso al interior de la cárcel la “picota”, y a la fecha no hay manifestación alguna de nuevo apoderado.

Por lo anterior es necesario realizar las siguientes

II CONSIDERACIONES

El artículo 49 de la Ley 472 de 1998 dispone que el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas debe ejercerse por conducto de un abogado, así mismo, el artículo 68 *ibidem* determina que, en los aspectos no

regulados, se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P., siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza de dicho medio de control.

Así las cosas, mediante auto del 08 de septiembre de 2021, se declaró la interrupción del proceso por el fallecimiento del apoderado de la parte actora y, se ordenó notificar por aviso a sus poderdantes en la forma y términos establecidos en el artículo 292 del C.G.P.; sin embargo, transcurrido el término legal para que constituyeran nuevo apoderado, guardaron silencio.

Es decir que, ha transcurrido un año y 08 meses sin pronunciamiento alguno por parte de los demandantes, por lo que harás de impartir el impulso procesal respectivo, se requerirá al grupo actor por segunda vez para que acredite el cumplimiento de la carga procesal anunciada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, el cual prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

En consecuencia, atendiendo a Ley 1564 de 2012 lo correspondiente sería notificar a la **parte demandante por aviso** para que en el término de treinta (30) días otorguen poder en los términos del artículo 74 *ibidem* a efectos que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite, por lo que en consideración a la condición de personas privadas de la libertad que ostentan las integrantes del grupo actor y con el propósito que aquellas conozcan la determinación aquí adoptada, el aviso deberá ser remitido al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - 'La Picota' para que disponga de medios de comunicación al interior del Penal, **publiquen esta decisión.**

Una vez se acredite la publicación del aviso en el Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano de Bogotá - 'La Picota', comenzarán a correr los treinta (30) días concedidos, so pena de dar aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR al demandante en los términos señalados en el artículo 292 del CGP, para tal efecto se deberá remitir el aviso al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - 'La Picota' para que disponga de medios de comunicación al interior del Penal, publiquen esta decisión.

Adviértase al destinatario del oficio que cuenta con el término improrrogable de diez (10) días, a partir del recibido de la comunicación que por secretaría se libre, para acreditar el cumplimiento de la orden que le ha sido impartida.

SEGUNDO: Una vez acreditada la publicación del aviso, conceder el término de treinta (30) días para que otorguen poder en los términos del artículo 74 del CGP a efectos que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-05-258 AG

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	: 25-000-2341-000-2016-01951-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: YURANI MONTERO LOZANO Y OTROS
Demandado	: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS
Tema	: Condiciones de Hacinamiento y connatural vulneración a los derechos humanos de las reclusas de la Cárcel Nacional de Mujeres “El Buen Pastor” Bogotá D.C. (Pabellones 1 a 7 / Recluidas desde el 28 de junio de 2013 hasta el 19 de septiembre de 2016)
Asunto	: REQUERIMIENTO 317 CGP
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Encontrándose el proceso a Despacho para impartir el impulso procesal correspondiente,

I. ANTECEDENTES:

Mediante correo electrónico remitido por el nueve (9) de junio de 2021 la señora LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO en calidad de cónyuge de FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES informó a este Despacho el deceso del mencionado abogado quien fungía como apoderado del grupo actor dentro del presente medio de control, allegando la copia del registro de defunción.

Conforme lo anterior, mediante providencia del 25 de noviembre de 2021, se dio la suspensión del proceso por el término de dos (02) meses, y se notificó por aviso al interior de la cárcel la “picota”, y a la fecha no hay manifestación alguna de nuevo apoderado.

Por lo anterior es necesario realizar las siguientes

II CONSIDERACIONES

El artículo 49 de la Ley 472 de 1998 dispone que el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas debe ejercerse por conducto de un abogado, así mismo, el artículo 68 *ibídem* determina que, en los aspectos no regulados, se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P., siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza de dicho medio de control.

Así las cosas, mediante auto del 25 de noviembre de 2021, se declaró la interrupción del proceso por el fallecimiento del apoderado de la parte actora y, se ordenó notificar por aviso a sus poderdantes en la forma y términos establecidos en el artículo 292 del C.G.P.; sin embargo, transcurrido el término legal para que constituyeran nuevo apoderado, guardaron silencio.

Es decir que, ha transcurrido un año y seis (6) meses sin pronunciamiento alguno por parte de los demandantes, por lo que harás de impartir el impulso procesal respectivo, se requerirá al grupo actor por segunda vez para que acredite el cumplimiento de la carga procesal anunciada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, el cual prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

En consecuencia, atendiendo a Ley 1564 de 2012 lo correspondiente sería notificar a la **parte demandante por aviso** para que en el término de treinta (30) días otorguen poder en los términos del artículo 74 *ibídem* a efectos que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite, por lo que en consideración a la condición de personas privadas de la libertad que ostentan las integrantes del grupo actor y con el propósito que aquellas conozcan la determinación aquí adoptada, el aviso deberá ser remitido al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - “*el buen pastor*” para que disponga de medios de comunicación al interior del Penal, **publiquen esta decisión.**

Una vez se acredite la publicación del aviso en el Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano de Bogotá - *el buen pastor*, comenzarán a correr los treinta (30) días concedidos, so pena de dar aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR al demandante en los términos señalados en el artículo 292 del CGP, para tal efecto se deberá remitir el aviso al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - *el buen pastor* para que disponga de medios de comunicación al interior del Penal, y publiquen esta decisión.

Adviértase al destinatario del oficio que cuenta con el término improrrogable de diez (10) días, a partir del recibido de la comunicación que por secretaría se libre, para acreditar el cumplimiento de la orden que le ha sido impartida.

SEGUNDO: Una vez acreditada la publicación del aviso, conceder el término de treinta (30) días para que otorguen poder en los términos del artículo 74 del CGP a efectos que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-05-086 AP

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2016 001567 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO TRES (3)
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA. CAR Y OTROS
TEMAS:	PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS A LA SALUBRIDAD PÚBLICA, DERECHO A LA SALUD NIÑEZ, MEDIO AMBIENTE SANO.
ASUNTO:	IMPULSO PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar medidas tendientes al impulso del proceso.

Mediante providencia del 06 de diciembre de 2022, se designó al perito Raquel Duque Rico, quien mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2022 (folio 457), solicitó se le informe el plazo otorgado para rendir el dictamen.

Conforme a lo anterior, se le informa al perito que el plazo para rendir el dictamen es de veinticinco (25) día dada la complejidad del mismo, el cual trata de analizar las condiciones actuales del humedal el Gualí, y de existir contaminación, informe que riesgos se pueden presentar, además que informe las causas y posible o probables soluciones.

De otro lado, en cuanto a el valor de la pretensión se le informa al perito que es una acción popular con las siguientes pretensiones:

solicitan que se protejan los derechos colectivos invocados en el presente medio de control; que se ordene la restitución de las cosas a su estado anterior; se dé cumplimiento al fallo de tutela que protegió el derecho a la salud de los residentes del Conjunto Residencial Labranti Reservado tres de fecha 25 de febrero de 2016; se ordene la toma de muestras al vallado o caño adyacente para determinar el nivel de contaminación que se presenta; se vincule a las entidades referidas en el

escrito de demanda para que expliquen la tardanza y negligencia en la atención de las diversas quejas ciudadanas por el incumplimiento del fallo referido; se compulsen copias a las autoridades competentes por la desatención de las obligaciones legales a cargo de los funcionarios; se ordene la presentación de un plan de mitigación y recuperación del Conjunto; se ordene a las empresas de acueducto y alcantarillado de los municipios involucrados, en participación y orientación de la CAR para que se inicie el proceso de canalización y adelante una limpieza y degrado periódico del vallado; se requiera a las accionadas para que rindan informe sobre el control de vectores voladores y rastreros en la zona problemática; se ordene a las Alcaldías involucradas crear un equipo interdisciplinario para verificar el proceso de recuperación del caño que alimenta el Humedal El Gualí; se ordene a la Constructora Akila que se haga parte activa del proceso de recuperación del espacio público, que además soporte las licencias de construcción y modificación que le permitieron edificar el conjunto residencial; se ordene a la CAR que adelante los procesos administrativos sancionatorios y haga un seguimiento periódico de limpieza y depuración, se deje sin efecto el Auto 0915 de 2015 expedido por la CAR; se oficie a las Curadurías Urbanas para que alleguen las licencias de construcción expedidas que en detrimento del Humedal El Gualí hayan expedido; y por último, que se ordene clausurar los ductos de vertimientos que afecten la diversidad del humedal y la salud de los residentes.

Dado lo anterior, se le requiere para que le informe al despacho el costo total del dictamen pericial encomendado.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO. - **COMUNICAR** la presente decisión al perito Raquel Duque Rico enviándole copia del presente proveído, para que una vez recibida manifieste si desea aceptar el cargo, y remita el costo del dictamen pericial encomendado.

SEGUNDO. - ejecutoriado y cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el correspondiente trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente a la Sala de Decisión con auto proveniente del Consejo de Estado¹, mediante el cual se dispuso revocar el auto de 20 de septiembre de 2018, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.1 DE LA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta lo ordenado en el auto mencionado, el Despacho realizará el estudio de admisión de la demanda, en lo referente a la acumulación de pretensiones.

La Corporación para la Atención y el Diagnóstico Integral de Enfermedades Milagroz, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y el señor Luis Fernando Hernández Vélez en

¹ Auto de fecha 28 de julio de 2022. Magistrado Ponente: Hernando Sánchez Sánchez.

PROCESO No.:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

ejercicio de los medios de control nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y en subsidio reparación directa, en la cual pretende:

“3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES

3.1.1. Pretensiones Declarativas Principales:

PRIMERA.- *Que en ejercicio del medio de control de nulidad simple, se declare la nulidad de la Resolución No. 004478 del 5 de junio de 2014 “por medio de la cual el liquidador se faculta a sí mismo como mandatario con representación para efectos de pronunciarse en relación con los recursos de reposición que se interpusieran contra las resoluciones expedidas en el proceso liquidatorio una vez se declare la terminación de la existencia legal de SOLSALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN”, con ocasión a los vicios de i.-) infracción de las normas en que deberían fundarse; ii.-) incompetencia temporal y funcional del Agente Liquidador para su expedición; iii.-) Expedición irregular y falsa motivación; así como iv.-) Desviación de las atribuciones del funcionario o Corporación que lo profirió.*

SEGUNDA. - *Que se declare la inexistencia e inoponibilidad para la Corporación Milagro de las supuestas decisiones administrativas contenidas en las Resoluciones núms. 5921 de 13 de agosto de 2014 y 5645 de esa misma fecha, por medio de las cuales el Agente Liquidador en virtud de su autodesignación ilegal, resolvió los recursos de reposición presentados por la actora contra las Resoluciones núm. 002664 de 16 de mayo de 2014 y 003065 de 20 de mayo de esa misma anualidad y su consecuente ilegal notificación.*

TERCERA. - *Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la configuración de un silencio administrativo negativo respecto de los recursos de reposición oportunamente presentados por la actora contra las Resoluciones núms. 003065 de 20 de mayo de 2014 y 003347 de 30 de mayo de ese mismo año.*

CUARTA. – *Que en consonancia con la anterior pretensión, se declare la nulidad del acto administrativo presunto que se configuró al no haberse resuelto el recurso de reposición interpuesto contra las Resoluciones núms. 002664 de 16 de mayo de 2014 y 003065 de 20 de mayo de esa misma anualidad, así como la nulidad parcial de los numerales 1°, 2° y 3° de las citadas resoluciones por medio de las cuales se determinan, califican y gradúan las acreencias oportunamente presentadas con cargo a la masa liquidatoria de la Sociedad Solidaria de Salud Solsalud E.P.S. S.A. en liquidación, con ocasión a los vicios de: i.-) La infracción de las normas en que deberían fundarse; ii.-) incompetencia temporal y funcional del Agente Liquidador para su expedición; iii.-) Expedición irregular y falsa motivación; así como iv.-) Desviación de las atribuciones del funcionario o Corporación que lo profirió.*

3.1.2 Pretensiones Condenatorias Principales.

PROCESO No.:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

PRIMERA.- Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho y de reparación integral, se CONDENE, a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y al Sr. LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, al pago de OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$888.826.426), correspondientes a las acreencias reclamadas a través del radicado A04.19, debidas y no pagadas a la CORPORACIÓN MILAGROZ, por la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD E.P.S. S.A.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho y de reparación integral, se CONDENE a la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al Sr. LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, al pago de QUINIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$511.975.662), correspondientes a las acreencias reclamadas a través del radicado A03.14, debidas y no pagadas a la CORPORACIÓN MILAGROZ por la SOCIEDAS SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD E.P.S. S.A.

TERCERA. - Que se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al Sr. LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ a la reparación integral y pago de todos los perjuicios materiales: lucro cesante, daño emergente y pérdida de oportunidad que se prueben en el proceso a favor de la CORPORACIÓN MILAGROZ.

CUARTA. - Que como consecuencia de lo anterior se CONDENE a las demandadas al pago de los intereses comerciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002², por medio del cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja, la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud, su utilización en la prestación y demás normas concordantes, que tenía la salud, su utilización en la prestación y demás normas concordantes, que tenía la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al Sr. LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ para efectuar el pago, contados a partir de la fecha de la presentación de las reclamaciones Nos. A04.504 y A03.594.

QUINTA. – Que todas las sumas reconocidas sean debidamente indexadas en cada uno de los rubros aquí anotados, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

SEXTA. – Que se repare integralmente al demandante, reconociéndole cualquier otro daño material o inmaterial demostrado en el transcurso del proceso.

² Artículo 4°. Intereses moratorios. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PROCESO No.:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

SÉPTIMA. - Que se reconozcan los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como: gastos de notificación, pago de peritos, publicaciones y, en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que generan para los abogados que estudiaron y realizaron esta demanda.

OCTAVA. – Que en la sentencia se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

NOVENA. – Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

3.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE PRIMER ORDEN.

3.2.1. Pretensión Subsidiaria de “Primer Orden Tipo Declarativo”

PRIMERA. – (Subsidiaria a la pretensión declarativa principal núm.5)

Que en ejercicio del medio de control de reparación directa y bajo el título de imputación objetivo de daño especial, se DECLARE solidaria, extracontractual y administrativamente responsables a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al Sr. LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, por los daños antijurídicos causados a mi prohijada con la operación administrativa materializada en la intervención y liquidación de SOLSALUD E.P.S. S.A.

3.2.2. Pretensión Subsidiaria de Primer Orden de “Tipo Condenatorio”:

PRIMERA. – Subsidiaria a la pretensión condenatoria principal núm. 1 del epígrafe 3.1.2.)

Como consecuencia de la anterior declaración de CONDENE a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al Sr. LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, al pago de MIL CUATROCIENTOS OCHOCIENTOS DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (1'400.802.088) correspondientes a las acreencias reclamadas por la CORPORACIÓN MILAGROZ a la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD – SOLSALUD E.P.S.

3.3. PRETENSIOÓN SUBSIDIARIA DE “SEGUNDO ORDEN DE TIPO DECLARATIVO”:

PRIMERA. – (Subsidiaria a la pretensión declarativa subsidiaria de primer orden)

Que en ejercicio del medio de control de reparación directa de DECLARE que la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se han enriquecido sin justa causa, en razón al no pago de los servicios médicos prestados por la COPORACIÓN MILAGROZ a la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD

PROCESO No.:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

SOLSALUD E.P.S S.A. Esta última, una Entidad Privada Promotora de Salud “EPS” que, no obstante constituirse como sociedad anónima, creada por organizaciones sociales, instituciones de salud y educación, fondos de empleados, cooperativas y entidades sin ánimo de lucro, se encontraba avalada por el Estado Colombiano (titular y garante de la prestación del servicio público de salud), específicamente por la Superintendencia Nacional de Salud para la “administración” del “régimen contributivo” y “régimen subsidiado” en Colombia.

3.4. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE “TERCER ORDEN DE TIPO DECLARATIVO”

PRIMERA. – (Subsidiaria a la pretensión declarativa subsidiaria de segundo orden)

Bajo el título de imputación subjetivo de falta en el servicio, se DECLARE solidaria extracontractual y administrativamente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al Sr. LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, por los daños antijurídicos causados a la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD – SOL SALUD E.P.S. S.A., por la tardía intervención y consecuente liquidación estatal a que se sometió a la SOCIEDAD SOLSALUD E.P.S. S.A.

NOTA. – Las pretensiones declarativas principales 1°, 2° y 3°, así como las pretensiones principales condenatorias núms. 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, y 8° se mantienen en cualquiera de las hipótesis planteadas”

Con base en lo expuesto, la demandante solicita la acumulación de pretensiones por un lado del medio de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, así las cosas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la acumulación de pretensiones dispuso en su artículo 165:

ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de **nulidad** con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la **nulidad**. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

PROCESO No.:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Sobre la acumulación de pretensiones, se ha entendido por parte de la jurisprudencia³ que consagra la acumulación objetiva de pretensiones de varios medios de control, como lo es, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa *contrario sensu* a lo que sucedía con el Decreto 01 de 1984.

A raíz de ello, se tiene que el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló lo concerniente a la acumulación subjetiva de pretensiones, por tal razón el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha señalado qué hay que remitirse al artículo 88 del CGP.

En razón a esta norma, la citada Corporación expresa que la acumulación subjetiva de pretensiones prospera cuando, además del cumplimiento de los requisitos principales también se cumpla (i) que provengan de la misma causa; (ii) cuando versen sobre el mismo objeto; (iii) cuando se hallen entre sí en relación de dependencia; (iv) cuando deban servirse de unas mismas pruebas, y se evidencia que en el caso concreto se cumplen dichos requisitos, razón por la cual el Despacho procederá entonces a realizar el estudio de admisión de la presente demanda.

1.2 MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE:

Reclama la parte demandante:

PRIMERA.- Que en ejercicio del medio de control de nulidad simple, se declare la nulidad de la Resolución No. 004478 del 5 de junio de 2014 “por medio de la cual el liquidador se faculta a sí mismo como

³ Consejo de estado sección Cuarta, Sentencia 11001031500020200436901 (AC) 24/06/2021

PROCESO No.:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

mandatario con representación para efectos de pronunciarse en relación con los recursos de reposición que se interpusieran contra las resoluciones expedidas en el proceso liquidatorio una vez se declare la terminación de la existencia legal de SOLSALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, con ocasión a los vicios de i.-) infracción de las normas en que deberían fundarse; ii.-) incompetencia temporal y funcional del Agente Liquidador para su expedición; iii.-) Expedición irregular y falsa motivación; así como iv.-) Desviación de las atribuciones del funcionario o Corporación que lo profirió.

Ante el Honorable Consejo de Estado cursa medio de control de Nulidad Simple radicado con el número 2017-465, en el que luego de haberse dispuesto el rechazo de la demanda por falta de competencia, y después de una larga discusión jurídica, se dispuso su admisión, encontrándose en trámite.

En dicho proceso, en auto que resolvió una petición de nulidad procesal, se ha proferido la siguiente decisión:

Bogotá, D.C., 23 DE FEBRERO DE 2021
Referencia: NULIDAD (ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES)
Radicación: 11-001-03-24-000-2017-00465-00
Demandante: CENTRO CLÍNICO CARVAJAL LTDA.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ (Ex liquidador de SOLSALUD E.P.S. (Liquidada)
Tema: SOLICITUD DE NULIDAD
Este Despacho, mediante auto de 18 de diciembre de 2019, dispuso admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad -en acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa- y a través de apoderado judicial, impetró la sociedad Centro Clínico Carvajal Ltda., en contra de la **Resolución No. 00478 de 5 de julio de 2014 “por medio de la cual el liquidador se faculta a sí mismo como mandatario con representación para efectos de pronunciarse en relación con los recursos de reposición que se interpusieran contra las resoluciones expedidas en el proceso liquidatorio una vez se declare la terminación de la existencia legal de SOLSALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN”**. En tal providencia se dispuso notificar personalmente al Ministro de Salud y Protección Social, al Superintendente de Salud y al señor Luis Fernando Hernández Vélez, en calidad de demandados dentro del medio de control de la referencia.

La demanda se surte en contra de las siguientes autoridades y un particular:

9. En el presente asunto, la demanda fue presentada en contra de: «[...] **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, LA**

PROCESO No.:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

SUPERINTENDENCIA DE SALUD, [y] LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ [...]» y, como tercera interesada en las resultas del proceso a la sociedad **Legal Stretegy SAS**.

De manera que, el Honorable Consejo de Estado al resolver el recurso de apelación del auto que rechazó el presente medio de control, ya tenía conocimiento de la existencia del proceso que en el trámite de nulidad simple se adelanta para el control de mismo acto administrativo demandado.

La solución que encuentra la Sala será entonces que se escinda la presente demanda para que la primera pretensión de la demanda, será resuelta igualmente, en el trámite del proceso Radicado No. 11-001-03-24-000-2017-00465-00, Demandante: CENTRO CLÍNICO CARVAJAL LTDA. Que cursa ante la Sección Primera del Consejo de Estado, Magistrado Sustanciador. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

1.3 RECHAZO DE LAS PRETENSIONES DE SUBSIDIARIAS FORMULADAS EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA:

En el caso sometido a examen, encuentra la Sala que en el caso sometido a examen se cuestiona la legalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, que solo puede ser cuestionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual serán rechazadas las pretensiones de reparación directa formuladas por el actor.

La indebida acumulación de pretensiones se origina en pretender, como se hace en el presente caso, que, a partir de la improcedencia de la nulidad de los actos administrativos demandados, en forma subsidiaria, esta misma sección, los estudie dentro del medio de control de reparación directa.

Pues bien, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el medio de control de reparación directa, no son ni siquiera medianamente parecidos como para

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:

DEMANDADO
ASUNTO:

250002336000-2016-01756-02
NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE
ENFERMEDADES MILAGROZ
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

presentarlos uno en seguida del otro, esto es, uno principal y el otro subsidiario, a partir de los mismos:

	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Reparación Directa
Objeto de control	Acto administrativo particular y concreto o uno general que produzca daño	Hechos, Acciones, Omisiones Operaciones Administrativas
Requisitos de la demanda	Prueba del acto administrativo Constancia de notificación	Prueba de los hechos, acciones, omisiones u operación administrativa.
Requisitos formales de la demanda	Individualización del acto administrativo demandado	Descripción de los hechos Descripción del daño Nexo causal
Régimen Probatorio	Justicia Rogada Normas violadas Concepto de la violación, que comporta la descripción de los taxativos cargos de nulidad señalados por la ley.	Iura novit curia Imputación Título jurídico de imputación Nexo causal
Conciliación Extrajudicial	Obligatoria	Obligatoria
Caducidad	4 meses	2 años
Competencia por razón de la cuantía		
Competencia territorial	Expedición del acto o domicilio del demandado	Lugar de los hechos o domicilio del demandado

Tal como se puede observar, el legislador permite la acumulación de pretensiones, pero no la acumulación de medios de control diversos. Sin embargo, en no pocas ocasiones se ha aceptado que, como consecuencia de la declaración de nulidad de un acto administrativo, se disponga la reparación integral, propia de las pretensiones consecuenciales de la reparación directa. Sin embargo, lo que no se puede, es negar la anulación de un acto, para como consecuencia, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado originado en un hecho, omisión u operación administrativa, como se pretende por el demandante, lo que claramente da lugar a declarar la existencia de inepta demanda, lo que conlleva a rechazar la pretensión subsidiaria que dispone:

3.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE PRIMER ORDEN.

3.2.1. Pretensión Subsidiaria de “Primer Orden Tipo Declarativo”

PROCESO No.:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

PRIMERA. – (Subsidiaria a la pretensión declarativa principal núm.5)

Que en ejercicio del medio de control de reparación directa y bajo el título de imputación objetivo de daño especial, se DECLARE solidaria, extracontractual y administrativamente responsables a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al Sr. LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, por los daños antijurídicos causados a mi prohijada con la operación administrativa materializada en la intervención y liquidación de SOLSALUD E.P.S. S.A.

3.2.2. Pretensión Subsidiaria de Primer Orden de “Tipo Condenatorio”:

PRIMERA. – Subsidiaria a la pretensión condenatoria principal núm. 1 del epígrafe 3.1.2.)

Como consecuencia de la anterior declaración de CONDENE a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al Sr. LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, al pago de MIL CUATROCIENTOS OCHOCIENTOS DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (1'400.802.088) correspondientes a las acreencias reclamadas por la CORPORACIÓN MILAGROZ a la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD – SOLSALUD E.P.S.

3.3. PRETENSIOÓN SUBSIDIARIA DE “SEGUNDO ORDEN DE TIPO DECLARATIVO”:

PRIMERA. – (Subsidiaria a la pretensión declarativa subsidiaria de primer orden)

Que en ejercicio del medio de control de reparación directa de DECLARE que la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se han enriquecido sin justa causa, en razón al no pago de los servicios médicos prestados por la COPORACIÓN MILAGROZ a la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD E.P.S S.A. Esta última, una Entidad Privada Promotora de Salud “EPS” que, no obstante constituirse como sociedad anónima, creada por organizaciones sociales, instituciones de salud y educación, fondos de empleados, cooperativas y entidades sin ánimo de lucro, se encontraba avalada por el Estado Colombiano (titular y garante de la prestación del servicio público de salud), específicamente por la Superintendencia Nacional de Salud para la “administración” del “régimen contributivo” y “régimen subsidiado” en Colombia.

3.4. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE “TERCER ORDEN DE TIPO DECLARATIVO”

PRIMERA. – (Subsidiaria a la pretensión declarativa subsidiaria de segundo orden)

Bajo el título de imputación subjetivo de falta en el servicio, se DECLARE solidaria extracontractual y administrativamente responsable a la NACIÓN

PROCESO No.:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al Sr. LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, por los daños antijurídicos causados a la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD – SOL SALUD E.P.S. S.A., por la tardía intervención y consecuente liquidación estatal a que se sometió a la SOCIEDAD SOLSALUD E.P.S. S.A.

NOTA. – Las pretensiones declarativas principales 1°, 2° y 3°, así como las pretensiones principales condenatorias núms. 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, y 8° se mantienen en cualquiera de las hipótesis planteadas”

1.4 RECHAZO DEL MEDIO DE CONTROL CONTRA SOLSALUD LIQUIDADA:

Sobre la vinculación de la entidad prestadora de servicios de salud SOLSALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA, la posición del Honorable Consejo de Estado, no ha sido pacífica frente al tema objeto de análisis, sin embargo, en sus últimas posturas⁴, modificó su tesis sobre la legitimación en la causa por pasiva, y determinó, que las personas jurídicas extintas no tienen capacidad para ser parte dentro del proceso, indicando:

Lo anterior quiere indicar que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese cómo el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, no es posible que una persona jurídica extinta, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, pueda ser parte en un proceso judicial y estima, en consecuencia, que la decisión de 7 de julio de 2015, consistente en rechazar la demanda presentada por la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. frente a SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA), se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicado No. 68001-23-33-000-2015-320-01.

PROCESO No.:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

Para efectos de dar respuesta al problema jurídico, esta Sala abordará el análisis de la decisión de rechazo de la demanda frente a **SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA)**.

La Sección evidencia que el rechazo de la demanda en relación con **SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA)** se motivó en la falta de capacidad para ser parte en este proceso judicial, en la medida en que su existencia jurídica cesó.

En relación con el concepto de capacidad para ser parte, el Honorable Consejo de Estado señaló:

“CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO
VALDÉS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00181-01

Actor: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DEL ORIENTE COLOMBIANO

Demandado: SOLSALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

«[...] Capacidad para ser parte en el proceso [...] La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso comprende dos aspectos: [...] a. La capacidad para demandar o legitimación por activa [...] b. la capacidad para comparecer como demandada o legitimación por pasiva [...] Desde el punto de vista doctrinario, parte es quien dentro del proceso deriva una pretensión frente a otra, que si está autorizada por la ley para reclamarla, se dice que está legitimada para hacerlo; en contraposición al concepto de tercero en el proceso, que no deriva ninguna pretensión frente a una de las partes, pero sí está facultado para coadyuvar o impugnar la posición que tiene una de ellas, salvo en la denominada intervención ad excludendum, donde el tercero, finalmente excluye a una de las partes ocupando su lugar, pero solo se sabe su naturaleza real al momento de la sentencia. El tercero, por lo general, tiene una vinculación con una de las partes o con la pretensión que discuten las partes, razón que lleva a la ley a autorizarlo para ser vinculado al proceso [...] Entonces, parte en el proceso es quien interviene en el mismo, formulando una pretensión y aquella frente a quien la reclama y la cual es objeto del proceso, y que los enfrenta como demandante y demandado

PROCESO No.:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

[...] Diferencia con la capacidad para comparecer [...] Una cosa es la capacidad para ser parte, que la tiene toda persona por el solo atributo de la personalidad jurídica, es decir, por el solo hecho de ser persona, y otra, la capacidad para comparecer en juicio por sí misma [...] La capacidad para ser parte lo habilita para ser sujeto de una relación procesal como demandante, demandado, interviniente, por consiguiente, toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público, tiene capacidad para ser parte en el proceso [...] Para que la concurrencia de la parte en el proceso sea válida y sus actos produzcan efectos procesales, además de tener esa capacidad de goce, debe actuar dentro del proceso con los requisitos adjetivos que legitiman su actuación y que le da la denominada legitimatio ad procesum. Para este caso debe tener la debida representación, cuando no se actúa personalmente, o cuando se trata de una persona jurídica, pero además debe tener la habilidad jurídica para hacerlo por sí mismo, si es abogado, de lo contrario por conducto de uno de estos profesionales, salvo que la ley lo autorice para hacerlo directamente, como en los eventos de las acciones públicas de nulidad, electoral, en la acción de tutela, en la de cumplimiento, pérdida de investidura y revisión de cartas de naturaleza [...] Se debe tener adecuada postulación, que es la facultad que se tiene para actuar en los procesos en causa propia o como apoderado de otra persona, facultad que solo la poseen los abogados titulados. La figura del apoderado no limita ni disminuye la capacidad, a la persona, para comparecer al proceso, sino que, por el contrario, garantiza su derecho a la defensa adecuada de la persona y al debido proceso [...] la capacidad de las personas para ser parte en un proceso, no implica que siempre puedan intervenir de manera personal o directa; las personas jurídicas actúan necesariamente por medio de sus representantes, lo que no significa que sean procesalmente incapaces. Los incapaces comparecen al proceso como demandantes o demandados por medio de sus representantes legales, y las personas jurídicas lo hacen por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales o por medio de sus liquidadores, en el caso de las sociedades civiles y comerciales en liquidación [...]».

Así mismo, esta Corporación ha señalado, en providencia de 25 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero⁵, lo siguiente:

«[...] 1. De la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso

La teoría general del proceso ha desarrollado un amplio razonamiento acerca de los presupuestos procesales, los cuales han sido entendidos como los requisitos indispensables para la validez del mismo, por ello aquélla es la que impone el desarrollo normal de éste y su finalización mediante una sentencia que resuelva de fondo la controversia. Ahora bien, se trata de requisitos formales propios del proceso y, por tanto, ajenos a los derechos sustanciales debatidos; sin embargo, son de tal importancia que la ausencia de alguno de ellos puede generar la nulidad de la actuación o una sentencia

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420) A. Actor: GABRIEL BARRIOS CASTELAR. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

PROCESO No.:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

inhibitoria y, en cualquier caso, no se permite el pronunciamiento sobre el fondo de la disputa.

Tradicionalmente se ha entendido que dos de los requisitos procesales, sin los cuales no es posible hablar de la validez de un proceso son: i) la capacidad para ser parte y ii) la capacidad para comparecer a éste.

1.1. Capacidad para ser parte

Por un lado, la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la *litis*, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquélla.

Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica⁶ o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. En igual sentido, la doctrina comparada más autorizada sostiene:

“La capacidad para ser parte es la proyección, en la esfera procesal, de la capacidad jurídica. Será, por tanto, la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal.

“La capacidad para ser parte va unida a la condición de persona. Toda persona tiene capacidad jurídica y, por tanto, para ser parte. (...) Todo hombre, por el hecho de serlo, es persona. La capacidad para ser parte acompaña al hombre desde su nacimiento hasta su muerte.

“Las personas jurídicas –públicas y privadas- desde el momento que adquieren tal carácter tienen capacidad para ser parte. La condición de parte se atribuye a la persona, no a sus órganos. De aquí que es impropio, al referirse a la administración pública, decir que es parte ‘la autoridad’ que dictó el acto. Será parte la persona jurídica pública – Estado, Provincia, Municipio, entidad institucional – a que pertenece el órgano de que proviene el acto que dio lugar al proceso. Otra cosa será el órgano al que se otorga competencia para intervenir en el proceso a nombre de la entidad pública que es parte.”⁷ (Se destaca) [...]».

⁶ Por ejemplo, las entidades señaladas en el artículo 80 de la ley 153 de 1887: “La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley, son personas jurídicas.” (Se destaca).

⁷ González Pérez, Jesús. *Derecho Procesal Administrativo Hispanoamericano*. Ed. Temis S.A., Bogotá Colombia, 1985. págs. 113-4.

PROCESO No.:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

Esta Sección, en el mismo sentido, indicó, en la sentencia de 22 de octubre de 2015⁸, señaló:

«[...] 7.1.30.- Para resolver la cuestión se impone aclarar que la capacidad para ser parte procesal se predica de los sujetos de derechos, es decir, de aquellas personas que, gracias a la personalidad jurídica que ostentan, son pasibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, o de quienes por expresa disposición legal cuenten con dicha capacidad. Distinta es la capacidad para obrar, que se refiere a la habilitación para actuar en el proceso. En tal sentido, es posible que una entidad goce de capacidad para ser parte más no de capacidad para obrar, o que, a contrario sensu, goce de capacidad para obrar más no para ser parte, circunstancia esta que suele ser recurrente en el derecho administrativo en tratándose de entidades que no gozan de personería jurídica [...]».

Ahora bien, esta Corporación, en auto de 6 de septiembre de 2017⁹, se ha pronunciado en relación con la capacidad para ser parte de las personas jurídicas que se encuentran en liquidación, así:

«[...] Frente a la comparecencia al proceso de las personas jurídicas, el artículo 54 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

(...)”

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 63001 23 31 000 2008 00156 01. Actor: MARTA INÉS MARTÍNEZ ARIAS. Demandado: MUNICIPIO DE ARMENIA – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ARMENIA. Referencia: APELACIÓN SENTENCIA.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación: 41001-23-33-000-2014-00414-01 (22343). Demandante: J.R. LA PLATA LTDA. Demandado: U.A.E. DIAN.

PROCESO No.:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

Según la norma transcrita, las personas jurídicas deberán acudir al proceso por medio de su representante legal, y en caso de que la persona jurídica o sociedad esté en proceso de liquidación, deberá actuar por intermedio de su liquidador.

La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador.

(...)

Esta Corporación, refiriéndose en particular a la Entidad Promotora de Salud precitada, en providencia de 6 de septiembre de 2017, Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez¹⁰, se pronunció en relación con el precitado concepto en la siguiente forma, así:

«[...] 3.1. La capacidad para ser parte de un proceso judicial consiste en la posibilidad de que un sujeto de derechos integre uno de los extremos de la litis, es decir que sea demandante o demandado. Por su parte, la capacidad para obrar consiste en la habilitación del sujeto de derechos para actuar en el proceso judicial de forma directa, en representación de sus intereses.

En aquellos casos en los que el sujeto de derechos no puede actuar de forma directa en representación de sus intereses, por no estar habilitado, lo hará a través de un representante. Así pues, quien tiene capacidad para ser parte, no necesariamente tiene capacidad para obrar en el proceso.

La verificación de estos supuestos es esencial, puesto que se trata de presupuestos procesales cuyo incumplimiento no permitiría proferir una decisión de fondo que resolviera el litigio planteado.

3.2. La capacidad para ser parte de las personas jurídicas está reconocida en el numeral primero del artículo 53 del CGP¹¹¹², siempre y cuando dicha persona exista de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario al cual se haya acudido.

Pero, en lo que respecta a su extinción, esta Sección ha indicado que es necesario distinguir la disolución de la liquidación de la sociedad, puesto que la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda es la extinción del patrimonio social. Así las cosas, la capacidad

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA.

Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01412-01 (22581). Actor: FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. AUTO.

¹¹ “ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

¹² . Las personas naturales y jurídicas.

(...)”.

PROCESO No.:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación¹³.

Lo anterior explica por qué el legislador dispuso, en el inciso quinto del artículo 54 del CGP, que durante la liquidación de la persona jurídica su representación será ejercida por su liquidador¹⁴. Sin embargo, dicha representación finaliza por la aprobación de la cuenta final de la liquidación, por lo que no puede iniciar nuevos procesos judiciales en su nombre.

3.3. En el expediente obra la Resolución 004964 del 6 de junio de 2014, proferida por el Agente Especial Liquidador de Solsalud, en donde consta lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar terminada la existencia legal de la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, con domicilio en Bucaramanga, identificada con el NIT: 804.001.273-5. y consecuentemente, la cancelación de las matrículas mercantiles de las Sucursales y/o Agencias de la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT: 804.001.273-5.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta resolución en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, la cancelación de la Matricula Mercantil, la cancelación del registro como Agente Especial Liquidador de Fernando Hernández Vélez y la inserción en el certificado de existencia y representación legal del siguiente texto:

*(Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 4964 de 6 de junio de 2014 expedida por el Agente Especial Liquidador, la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. se encuentra Liquidada, **por lo cual, a partir de la fecha de este registro ningún juez de la república puede admitir demanda en contra de la extinta sociedad al configurarse la falta de legitimación por activa**)”¹⁹.*

Esta resolución se inscribió en la Cámara de Comercio de Bucaramanga como consta en el certificado de cancelación de la sociedad expedido por esa Entidad el 9 de enero de 2015.¹⁵

Ahora, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue presentada por Fernando Hernández Vélez el 3 de diciembre de 2015, en donde manifiesta que está “actuando en mi condición de Ex Agente Especial Liquidador de Solsalud Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado – Solsalud E.P.S. S.A. liquidada, con NIT

¹³ Sentencia del 11 de junio de 2009 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 0800123-31-000-2004-02214-01 (16319). Actor: Unión Industrial Ferretería Ltda. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

¹⁴ “ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. (...)

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”.

¹⁹ Folio 727 del cuaderno 1

¹⁵ Folio 71 del cuaderno 1

PROCESO No.:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

804.001.273-5 (en adelante 'Solsalud Liquidada') y en mi calidad de ciudadano"¹⁶.

Como puede verse, el demandante afirmó que ejerció el medio de control en nombre de Solsalud ESP SA, quien no tiene capacidad jurídica y, por tanto, tampoco tiene capacidad para ser parte del proceso de la referencia.

En consecuencia, la demanda debe ser rechazada frente a las **pretensiones dirigidas a favor de Solsalud EPS SA ya que no se puede iniciar un proceso por quien no tiene capacidad para hacerlo.**

3.4. En todo caso, se evidencia que el actor señaló en el escrito de apelación que, además de haber acudido como Ex Agente Especial Liquidador, lo hizo en "*nombre propio, estoy legitimado para acudir a la jurisdicción a través del control de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar que los actos administrativos (...) sean declarados ilegales y se restablezcan los derechos vulnerados por estos actos*"²².

En este orden de ideas, aunque el Tribunal tiene razón porque Solsalud ESP SA no puede ser demandante, el actor si lo puede hacer en nombre propio por tener capacidad para ser parte, capacidad para obrar y alegar un interés propio en las resultas del proceso.

Así pues, la Sala revocará la providencia apelada para tener por acreditados estos presupuestos procesales, y como consecuencia ordenará devolver el expediente al Tribunal de origen para que provea sobre la admisión de la demanda presentada por **Fernando Hernández Vélez** en nombre propio [...].».

Esta Sección, adoptando una posición distinta, indicó en el auto de 28 de enero de 2016¹⁷, Magistrado Ponente: Guillermo Vargas Ayala, lo siguiente:

«[...] V.- Las consideraciones

En orden a resolver lo pertinente, observa la Sala que el problema jurídico consiste en determinar si es procedente jurídicamente que se tramite una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las decisiones proferidas en el proceso de liquidación de una entidad, aun cuando tal procedimiento ya haya finalizado, es decir, se haya dispuesto la terminación de la existencia legal de esa persona jurídica.

1.- Liquidación Forzosa de entidades vigiladas en el Sector Salud

5.1.1.- Régimen jurídico

¹⁶ Folio 798 del cuaderno 3.

²² Folio 858 del cuaderno 2.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00041-01. Actor: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Demandado: SOLSALUD EPS. S.A. EN LIQUIDACIÓN (EN ADELANTE SOLSALUD)

PROCESO No.:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

Los artículos 48, 49 y 365 Constitucionales señalan que es obligación del Estado garantizar para todos los habitantes del territorio nacional el derecho a la Seguridad Social. Así mismo, indican que le corresponde delimitar las políticas para la prestación de dicho servicio ya que se trata de una finalidad inherente al modelo adoptado en la Carta Política de 1991. También señala que el servicio de seguridad social podrá ser prestado por los particulares.

(...)

5.2.1.- Caso concreto

Para el asunto que nos ocupa, las Resoluciones acusadas imponen una situación jurídica para SOLSALUD por cuanto es la entidad sobre la cual recae el proceso de liquidación forzosa administrativa, dado el déficit operacional que le impidió financiar y pagar los gastos de funcionamiento y proveer los suministros y elementos mínimos necesarios para garantizar la adecuada atención a los usuarios afiliados, y por la deficiente prestación de los servicios de salud a su cargo¹⁸.

Vistas esas consideraciones, lo cierto es que los actos administrativos expedidos con ocasión al proceso de liquidación forzosa siguen produciendo efectos en el ordenamiento jurídico, hasta tanto un juez no determine la suspensión de sus efectos o su nulidad, razón por la cual resulta irrelevante determinar si la entidad liquidada desapareció del mundo jurídico, ya que, se reitera, la existencia de esos actos administrativos no pende de la existencia de la entidad que está siendo objeto del proceso de liquidación forzosa, y por ello es procedente el análisis de legalidad aun cuando el procedimiento a que se ha aludido ya haya finalizado.

Concebir lo contrario sería tanto como aceptar que los actos administrativos por medio de los cuales se califican créditos o se resuelven reclamaciones sobre tal calificación o cualquier otro que se dicte en el curso del proceso de liquidación forzosa administrativa, carecen de control o se encuentran blindados en cuanto a su impugnación judicial, cuestión ésta que resulta desacertada desde cualquier punto de vista.

De igual manera, es necesario que se vincule al proceso a la Superintendencia Nacional de Salud dada la relación de control y seguimiento que tiene sobre las actuaciones del liquidador en la forma explicada en el respectivo capítulo.

También debe llamarse como tercero con interés en el proceso a la firma Legal Strategy SAS., como quiera que se invoca en el plenario la existencia de un contrato de mandato suscrito con el Liquidador de SOLSALUD EPS. S.A.

¹⁸ Hoja número 2 de la Resolución 1671 del 2 mayo de 2014 proferida por el Agente Liquidador de SOLSALUD que obra en el CD que se aportó con la demanda.

PROCESO No.:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

Por las razones anteriores hay lugar a REVOCAR el auto apelado y en su lugar, ordenar al Tribunal Administrativo de Santander que determine si debe admitirse o no la demanda de la referencia, teniendo presente las anteriores consideraciones [...]».

En dicho caso debe resaltarse que la demanda contencioso-administrativa fue presentada únicamente en contra de SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA), la cual al momento de la presentación de la demanda se encontraba extinta.

Es así como el rechazo de la demanda propiciaba que los actos administrativos expedidos por el Agente Especial Liquidador no tuvieran control por parte de esta jurisdicción, lo cual justificó la argumentación de la Sala en el sentido de que resultaba irrelevante si la entidad liquidada se encontraba extinta, puesto que lo verdaderamente importante era que los actos demandados seguían produciendo efectos jurídicos y, en esa medida, debían estudiarse su juridicidad por esta jurisdicción.

La anterior posición fue reiterada por la Sala en decisión judicial de 2 de junio de 2016, Magistrado Ponente: Guillermo Vargas Ayala, no obstante, el supuesto de hecho resultó diferente toda vez que en dicha oportunidad la demanda contencioso-administrativa se presentó en contra de SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA) y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD¹⁹.

Esta Sala, estudiados los argumentos esbozados en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, considera que es acertado señalar, de una parte, que los actos administrativos por medio de los cuales se califican créditos o se resuelven reclamaciones sobre tal calificación o cualquiera otros que se dicten en el curso del proceso de liquidación forzosa administrativa no pueden carecer de control por parte de esta jurisdicción por el hecho de que la entidad que los ha expedido haya terminado su existencia. Igualmente considera válido señalar que la existencia de los actos administrativos no depende de la existencia de la entidad que está siendo objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa.

Sin embargo, dichas consideraciones no pueden desconocer el hecho consistente en que la liquidación de una sociedad como SOLSALUD E.P.S. S.A. persigue «[...] mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y la extinción de la persona jurídica-sociedad [...]»²⁰ y que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA), precisamente, luego del desarrollo de su proceso de liquidación, se extinguió, conforme se acredita del contenido del Oficio 2-2015-066650 de 2 de julio de 2015, expedido por el Director de Medidas

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00723-01. Actor: MUNICIPIO DE SOACHA. Demandado: SOLSALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

²⁰ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario – Tomo II, Bogotá: Editorial Temis S.A.: 2002. Página 304.

PROCESO No.:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

Especiales para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de la Superintendencia Nacional de Salud, señor Walter Romero Álvarez (folios 11231125, Cuaderno Principal 2)²¹.

Lo anterior quiere indicar que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese como el artículo 53 del CGP²² reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial y estima, en consecuencia, que la decisión de 6 de agosto de 2015, consistente en rechazar la demanda presentada por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DEL ORIENTE COLOMBIANO frente a SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA), se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico.

Lo anterior no implica que se trasgreda el derecho de todas las personas, reconocido en el artículo 229 de la Carta Política, al acceso a la administración de justicia, esto es, «[...] la posibilidad de acudir ante los órganos de investigación y los diferentes jueces, en condiciones de igualdad, para demandar la protección de derechos e intereses legítimos o el cumplimiento integral del orden jurídico, de acuerdo a unos procedimientos preestablecidos y con observancia plena de las garantías sustanciales y adjetivas contempladas en la ley [...]»²³, en la medida en que el auto de 6 de agosto de 2015, admitió la demanda contencioso administrativa frente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, lo cual permitirá que los actos administrativos demandados puedan ser controlados por esta jurisdicción e igualmente que exista una persona jurídica pública que pueda asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan de este proceso judicial.”

²¹ En dicho documento se indicó: «[...] El liquidador en cumplimiento de los lineamientos de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, así como del Decreto 663 de 1993 y decreto 2555 de 2010 presentó los informes de gestión e informe final del proceso liquidatorio [...] El doctor Fernando Hernández Vélez Liquidador, en el documento Rendición Final de Cuentas del Proceso Liquidatorio de Solsalud EPS S.A., del 6 de mayo de 2013 al 6 de junio de 2014, informó las siguientes actuaciones: [...] **Mediante Resolución 004964 del 6 de junio de 2014, declaró terminada la existencia legal de Solsalud EPS S.A. en Liquidación, identificada con el Nit. 804.001.273-5, aviso publicado en el Diario El Espectador el 9 de junio de 2014 y en la página web de Solsalud Liquidada** [...] De conformidad con lo anterior, el Agente Liquidador suscribió contratos de mandato para procesos o situaciones jurídicas no definidas, de acuerdo con las facultades referidas en cada uno de los mismos, sin que se hubiese determinado la existencia de un sucesor procesal de la extinta SOLSALUD EPS, que asuma las obligaciones adquiridas por esa entidad [...]».

²² Como lo indica el artículo 53 del Código General del Proceso, son partes en un proceso judicial «[...] 1. Las personas naturales y jurídicas [...]».

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-934 / 13, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

PROCESO No.:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

Ahora bien, ¿se puede iniciar un proceso judicial contra la persona natural que dejó de ser liquidador y cuyas funciones culminaron?; para esta Sala de Decisión la respuesta es que no. Sin embargo, en un caso exactamente igual, el Honorable Consejo de Estado mantiene vinculado como demandado al ex liquidador, como persona natural. Sin embargo, dicho medio de control es de **NULIDAD SIMPLE**. Veamos:

Bogotá, D.C., 23 DE FEBRERO DE 2021
Referencia: NULIDAD (ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES)
Radicación: 11-001-03-24-000-2017-00465-00
Demandante: CENTRO CLÍNICO CARVAJAL LTDA.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ (Ex liquidador de SOLSALUD E.P.S. (Liquidada)
Tema: SOLICITUD DE NULIDAD

Este Despacho, mediante auto de 18 de diciembre de 2019, dispuso admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad **-en acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa- y a través de apoderado judicial, impetró la sociedad Centro Clínico Carvajal Ltda., en contra de la Resolución No. 00478 de 5 de julio de 2014 “por medio de la cual el liquidador se faculta a sí mismo como mandatario con representación para efectos de pronunciarse en relación con los recursos de reposición que se interpusieran contra las resoluciones expedidas en el proceso liquidatorio una vez se declare la terminación de la existencia legal de SOLSALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN”**. En tal providencia se dispuso notificar personalmente al Ministro de Salud y Protección Social, al Superintendente de Salud y al señor Luis Fernando Hernández Vélez, en calidad de demandados dentro del medio de control de la referencia.

9. En el presente asunto, la demanda fue presentada en contra de: «[...] **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, [y] LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ** [...]» y, como tercera interesada en las resultas del proceso a la sociedad **Legal Stretegy SAS**.

De manera que los actos proferidos por el ex – liquidador, serán controlados en medio de control de nulidad simple, como ocurre en el proceso mencionado, que impondrá de todas maneras la orden de escisión del presente medio de control, para que sea acumulado al medio de control de nulidad simple, que actualmente adelanta el Honorable Consejo de Estado.

PROCESO No.:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

1.4 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

Corresponde ahora a la Sala, pronunciarse sobre la admisión de la demanda que tiene como fundamento las siguientes pretensiones:

“3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES

3.1.1. Pretensiones Declarativas Principales:

SEGUNDA. - Que se declare la inexistencia e inoponibilidad para la Corporación Milagro de las supuestas decisiones administrativas contenidas en las Resoluciones núms. 5921 de 13 de agosto de 2014 y 5645 de esa misma fecha, por medio de las cuales el Agente Liquidador en virtud de su autodesignación ilegal, resolvió los recursos de reposición presentados por la actora contra las Resoluciones núm. 002664 de 16 de mayo de 2014 y 003065 de 20 de mayo de esa misma anualidad y su consecuente ilegal notificación.

TERCERA. - Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la configuración de un silencio administrativo negativo respecto de los recursos de reposición oportunamente presentados por la actora contra las Resoluciones núms. 003065 de 20 de mayo de 2014 y 003347 de 30 de mayo de ese mismo año.

CUARTA. – Que en consonancia con la anterior pretensión, se declare la nulidad del acto administrativo presunto que se configuró al no haberse resuelto el recurso de reposición interpuesto contra las Resoluciones núms. 002664 de 16 de mayo de 2014 y 003065 de 20 de mayo de esa misma anualidad, así como la nulidad parcial de los numerales 1°, 2° y 3° de las citadas resoluciones por medio de las cuales se determinan, califican y gradúan las acreencias oportunamente presentadas con cargo a la masa liquidatoria de la Sociedad Solidaria de Salud Solsalud E.P.S. S.A. en liquidación, con ocasión a los vicios de: i.-) La infracción de las normas en que deberían fundarse; ii.-) incompetencia temporal y funcional del Agente Liquidador para su expedición; iii.-) Expedición irregular y falsa motivación; así como iv.-) Desviación de las atribuciones del funcionario o Corporación que lo profirió.

3.1.2 Pretensiones Condenatorias Principales.

PRIMERA.- Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho y de reparación integral, se CONDENE, a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y al Sr. LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, al pago de OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$888.826.426), correspondientes a las acreencias

PROCESO No.:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

reclamadas a través del radicado A04.19, debidas y no pagadas a la CORPORACIÓN MILAGROZ, por la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD E.P.S. S.A.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho y de reparación integral, se CONDENE a la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al Sr. LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, al pago de QUINIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$511.975.662), correspondientes a las acreencias reclamadas a través del radicado A03.14, debidas y no pagadas a la CORPORACIÓN MILAGROZ por la SOCIEDAS SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD E.P.S. S.A.

TERCERA. - Que se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al Sr. LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ a la reparación integral y pago de todos los perjuicios materiales: lucro cesante, daño emergente y pérdida de oportunidad que se prueben en el proceso a favor de la CORPORACIÓN MILAGROZ.

CUARTA. - Que como consecuencia de lo anterior se CONDENE a las demandadas al pago de los intereses comerciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002²⁴, por medio del cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja, la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud, su utilización en la prestación y demás normas concordantes, que tenía la salud, su utilización en la prestación y demás normas concordantes, que tenía la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al Sr. LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ para efectuar el pago, contados a partir de la fecha de la presentación de las reclamaciones Nos. A04.504 y A03.594.

QUINTA. – Que todas las sumas reconocidas sean debidamente indexadas en cada uno de los rubros aquí anotados, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

SEXTA. – Que se repare integralmente al demandante, reconociéndole cualquier otro daño material o inmaterial demostrado en el transcurso del proceso.

SÉPTIMA. - Que se reconozcan los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como: gastos de notificación, pago de peritos, publicaciones y, en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que generan para los abogados que estudiaron y realizaron esta demanda.

²⁴ Artículo 4°. Intereses moratorios. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PROCESO No.: 250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

OCTAVA. – Que en la sentencia se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

NOVENA. – Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Frente a los actos administrativos demandados se hará el correspondiente control de legalidad, para determinar si se cumplen los requisitos de acceso a la administración de justicia, esto es, oportunidad y conciliación extrajudicial, y si, además, se han cumplido los demás requisitos formales de la demanda:

1º. OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

El demandante afirma que desconoce la existencia de los siguientes actos administrativos: *las Resoluciones núms. 5921 de 13 de agosto de 2014 y 5645 de esa misma fecha* por falta de competencia temporal.

Revisado el contenido de la Resolución 5645 del 13 de agosto del 2014, proferida por el ex liquidador de Solsalud, en ella se afirma que la “fecha límite para interponer el recurso de reposición era el día 20 de junio de 2014 y el recurrente radicó el día 24/06/2014; en consecuencia, el recuso es extemporáneo y la Resolución 003065 (del 20 de mayo de 2014), quedó en firme y ejecutoriada el día 24/06/2014” (SIC), con base en lo cual

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Tener como presentado de manera extemporánea el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución:

No. de la Resolución.	Fecha de la Resolución	Fecha de la presentación del Recurso de Reposición.	Nombre del Recurrente	Identificación del Recurrente.
003065	20/05/2014	24/06/2014	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL	900013939

PROCESO No.: 250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

			DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ – BOGOTÁ D.C. – BOGOTÁ D.C. – BOGOTÁ D.C. (Actuando por conducto de apoderado) SI X NO	
--	--	--	---	--

ARTÍCULO SEGUNDO. - Rechazar el recurso de reposición detallado en el artículo primero, por presentación extemporánea y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 003065 de fecha 20/05/2014 (...)"

Tal como se puede observar, el acto calificado como inexistente por falta de competencia temporal, así la tuviese, no es acto administrativo objeto de control, razón por la cual, el medio de control frente a la Resolución No. 003065 del 20 de mayo de 2014, debió ejercerse de manera oportuna desde el día siguiente al vencimiento de plazo para interponer el recurso de reposición, que no es otro que el del **20 de junio del 2014**.

En el caso sometido a examen, en el auto del 20 de septiembre del 2018, la Sala hizo la contabilización adecuada del término de caducidad frente a los dos actos principales demandados, encontrándose que la misma se encontraba caducada.

Sin embargo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que la providencia debe ser revocada, por cuanto no se ha valorado el elemento relacionado con el silencio administrativo ficto o presunto, derivado de la presentación y la no resolución de los recursos.

Para la Sala, se encuentra lo siguiente, atendiendo al llamado realizado por el Honorable Consejo de Estado.

PROCESO No.:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

La competencia temporal del liquidador de SOLSALUD ESP S.A. se extendió más allá de la terminación de su existencia.

La respuesta es que no, debe indicarse que los Liquidadores ejercen funciones administrativas transitorias, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 295 del Decreto 663 de 1993, «Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración», establece:

«ARTÍCULO 295.- *Régimen Aplicable al Liquidador y al Contralor.*1. Naturaleza de las funciones del liquidador. El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, ejercerá funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

PARÁGRAFO. - Cuando el liquidador sea designado por la Asamblea de Accionistas convocada según lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 300 del presente Estatuto, no tendrá funciones públicas administrativas y por consiguiente únicamente ejercerá las funciones y facultades que le atribuyan los estatutos sociales de la respectiva entidad y el Código de Comercio”

Por tanto, encuentra la Sala que no son procedentes las pretensiones respecto del ex Agente Liquidador de SOLSALUD E.P.S. S.A., pues sus competencias terminaron, para lo cual se destaca de la motivación y de la parte resolutive del acto acusado en nulidad, lo siguiente:

«[...] Ahora bien, es imperioso reconocer que con anterioridad a la declaratoria del estado de desequilibrio económico y la consecuente terminación de la existencia legal de la sociedad SOLSALUD EPS SA, se dio inicio a varias actuaciones administrativas, las cuales, quedarán inconclusas y que en aras de proteger los derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso legal y garantías judiciales, adicionalmente dar observancia a los principios orientadores de la actuación administrativa contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que el Agente Especial Liquidador debe continuar con sus facultades legales aún con posterioridad de la terminación de la existencia legal de la sociedad, circunstancia que se acreditará con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, [...] **por un término improrrogable máximo hasta el 29 de agosto de 2014**, con la finalidad de dar fin a las actuaciones administrativas que pueden ser resueltas en dicho lapso, en específico resolver los recursos de reposición interpuestos en

PROCESO No.:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

contra de las resoluciones de calificación y graduación de acreencias reclamadas al proceso liquidatorio”

El señor FERNANDO HERNÁNDEZ VELEZ, a través del acto administrativo general, que se demandó en nulidad simple, hizo uso de las reglas previstas en la ley, cuando la misma lo habilita para asumir funciones como mandatario con representación, que se ejercerían desde la terminación de la existencia jurídica de SOLSALUD EPS SA y hasta el 29 de agosto del 2014, para resolver recursos.

Dice el acto demandado en nulidad simple ante el Honorable Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar como Mandatario con Representación a FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.612.426 por el término improrrogable contado desde la terminación de la existencia jurídica de SOLSALUD EPS S.A., y máximo hasta el 29 de agosto de 2014, con el único objeto de resolver en nombre y representación de SOLSALUD EPS S.A., los recursos de reposición interpuestos en contra de las resoluciones expedidas en el proceso liquidatorio.

La Resolución 5645 del 13 de agosto del 2014, no es del liquidador de SOLSALUD sino del mandatario con representación para resolver recursos, que declara extemporáneo un recurso es un mero acto de trámite que carece de medios de control, por lo que no es cierto como se afirma en la demanda, que exista silencio administrativo negativo frente a los recursos, por dos razones:

La primera, porque técnicamente no hubo recursos, y la segunda, por cuando el servidor público, liquidador, se terminó con la liquidación misma, por lo que no puede ser llamado a ningún proceso judicial.

En cuanto a la demanda de la Resolución 5921 del 13 de agosto del 2014, no existe. No fue aportada. El propio demandante afirma que el número correcto es la Resolución

PROCESO No.:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

5885 (folio 2 de la subsanación de la demanda), en la cual se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición en contra de la Resolución 3347 del 30 de mayo del 2014, la misma que quedó en firme el mismo 20 de junio del 2014, aunque por error el liquidador indica que dicha ejecutoria se produjo el 24 de junio del 2014, que es en verdad la fecha extemporánea de presentación del recurso.

Por esa razón, entonces, la Resolución 5885 del 13 de agosto del 2014, tampoco es un acto objeto de control judicial, al ser un acto de trámite.

Así las cosas, no puede predicarse la existencia de silencio administrativo negativo, cuando, se reitera, no el liquidador, sino el mandatario con representación (la misma persona natural) de Solsalud Liquidada, resolvió, dentro del marco legal, un acto administrativo general que mantiene vigencia y presunción de legalidad.

Por esa razón entonces, los únicos actos administrativos demandados son *Resoluciones núms. 003065 de 20 de mayo de 2014 y 003347 de 30 de mayo de ese mismo año.*

Ahora bien, ya la Sala se pronunció y rechazó la demanda por caducidad, sin embargo, el Honorable Consejo de Estado ha revocado nuestra decisión, lo que comporta entonces, adelantar el trámite del proceso.

RESUELVE

PRIMERO. - OBEDEZCASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), revocó el auto de 20 de septiembre de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda.

PROCESO No.:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

SEGUNDO. - DECLÁRASE que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para pronunciarse acerca de la legalidad de 4478 del 5 de junio del 2014, a que se refiere la PRETENSIÓN PRIMERA DE LA DEMADA.

En consecuencia, se tomará copia de la presente demanda, para que **POR SECRETARÍA** se remita y forme parte del expediente de nulidad simple que contra el mismo acto administrativo demandado:

CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENTIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN PRIMERA – MAGISTRADO PONENTE DR. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

Referencia: NULIDAD (ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES)

Radicación: 11-001-03-24-000-2017-00465-00

Demandante: CENTRO CLÍNICO CARVAJAL LTDA.

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ (Ex liquidador de SOLSALUD E.P.S. (Liquidada)

TERCERO. - DECLÁRASE la existencia de **INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**, por la indebida formulación de pretensiones consecuenciales propias del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA. -** Por lo anterior, se **RECHAZA** la demanda formulada para que se atiendan las siguientes pretensiones, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia:

3.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE PRIMER ORDEN.

3.2.1. Pretensión Subsidiaria de “Primer Orden Tipo Declarativo”

PRIMERA. – (Subsidiaria a la pretensión declarativa principal núm.5)

Que en ejercicio del medio de control de reparación directa y bajo el título de imputación objetivo de daño especial, se DECLARE solidaria, extracontractual y administrativamente responsables a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –

PROCESO No.:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al Sr. LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, por los daños antijurídicos causados a mi prohijada con la operación administrativa materializada en la intervención y liquidación de SOLSALUD E.P.S. S.A.

3.2.2. Pretensión Subsidiaria de Primer Orden de “Tipo Condenatorio”:

PRIMERA. – Subsidiaria a la pretensión condenatoria principal núm. 1 del epígrafe 3.1.2.)

Como consecuencia de la anterior declaración de CONDENE a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al Sr. LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, al pago de MIL CUATROCIENTOS OCHOCIENTOS DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (1’400.802.088) correspondientes a las acreencias reclamadas por la CORPORACIÓN MILAGROZ a la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD – SOLSALUD E.P.S.

3.3. PRETENSIOÓN SUBSIDIARIA DE “SEGUNDO ORDEN DE TIPO DECLARATIVO”:

PRIMERA. – (Subsidiaria a la pretensión declarativa subsidiaria de primer orden)

Que en ejercicio del medio de control de reparación directa de DECLARE que la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se han enriquecido sin justa causa, en razón al no pago de los servicios médicos prestados por la COPORACIÓN MILAGROZ a la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD E.P.S S.A. Esta última, una Entidad Privada Promotora de Salud “EPS” que, no obstante constituirse como sociedad anónima, creada por organizaciones sociales, instituciones de salud y educación, fondos de empleados, cooperativas y entidades sin ánimo de lucro, se encontraba avalada por el Estado Colombiano (titular y garante de la prestación del servicio público de salud), específicamente por la Superintendencia Nacional de Salud para la “administración” del “régimen contributivo” y “régimen subsidiado” en Colombia.

3.4. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE “TERCER ORDEN DE TIPO DECLARATIVO”

PRIMERA. – (Subsidiaria a la pretensión declarativa subsidiaria de segundo orden)

Bajo el título de imputación subjetivo de falta en el servicio, se DECLARE solidaria extracontractual y administrativamente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al Sr. LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, por los daños antijurídicos causados a la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD – SOL SALUD E.P.S. S.A., por la tardía intervención y consecuente liquidación estatal a que se sometió a la SOCIEDAD SOLSALUD E.P.S. S.A.

PROCESO No.:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

NOTA. – Las pretensiones declarativas principales 1°, 2° y 3°, así como las pretensiones principales condenatorias núms. 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, y 8° se mantienen en cualquiera de las hipótesis planteadas”

CUARTO. - ADMÍTESE la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ**, exclusivamente frente a las siguientes pretensiones:

“3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES

3.1.1. Pretensiones Declarativas Principales:

SEGUNDA. - Que se declare la inexistencia e inoponibilidad para la Corporación Milagro de las supuestas decisiones administrativas contenidas en las Resoluciones núms. 5921 de 13 de agosto de 2014 y 5645 de esa misma fecha, por medio de las cuales el Agente Liquidador en virtud de su autodesignación ilegal, resolvió los recursos de reposición presentados por la actora contra las Resoluciones núm. 002664 de 16 de mayo de 2014 y 003065 de 20 de mayo de esa misma anualidad y su consecuente ilegal notificación.

TERCERA. - Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la configuración de un silencio administrativo negativo respecto de los recursos de reposición oportunamente presentados por la actora contra las Resoluciones núms. 003065 de 20 de mayo de 2014 y 003347 de 30 de mayo de ese mismo año.

CUARTA. – Que en consonancia con la anterior pretensión, se declare la nulidad del acto administrativo presunto que se configuró al no haberse resuelto el recurso de reposición interpuesto contra las Resoluciones núms. 002664 de 16 de mayo de 2014 y 003065 de 20 de mayo de esa misma anualidad, así como la nulidad parcial de los numerales 1°, 2° y 3° de las citadas resoluciones por medio de las cuales se determinan, califican y gradúan las acreencias oportunamente presentadas con cargo a la masa liquidatoria de la Sociedad Solidaria de Salud Solsalud E.P.S. S.A. en liquidación, con ocasión a los vicios de: i.-) La infracción de las normas en que deberían fundarse; ii.-) incompetencia temporal y funcional del Agente Liquidador para su expedición; iii.-) Expedición irregular y falsa motivación; así como iv.-) Desviación de las atribuciones del funcionario o Corporación que lo profirió.

3.1.2 Pretensiones Condenatorias Principales.

PRIMERA.- Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho y de reparación integral, se CONDENE, a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA

PROCESO No.:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y al Sr. LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, al pago de OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$888.826.426), correspondientes a las acreencias reclamadas a través del radicado A04.19, debidas y no pagadas a la CORPORACIÓN MILAGROZ, por la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD E.P.S. S.A.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho y de reparación integral, se CONDENE a la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al Sr. LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, al pago de QUINIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$511.975.662), correspondientes a las acreencias reclamadas a través del radicado A03.14, debidas y no pagadas a la CORPORACIÓN MILAGROZ por la SOCIEDAS SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD E.P.S. S.A.

TERCERA. - Que se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al Sr. LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ a la reparación integral y pago de todos los perjuicios materiales: lucro cesante, daño emergente y pérdida de oportunidad que se prueben en el proceso a favor de la CORPORACIÓN MILAGROZ.

CUARTA. - Que como consecuencia de lo anterior se CONDENE a las demandadas al pago de los intereses comerciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002²⁵, por medio del cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja, la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud, su utilización en la prestación y demás normas concordantes, que tenía la salud, su utilización en la prestación y demás normas concordantes, que tenía la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al Sr. LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ para efectuar el pago, contados a partir de la fecha de la presentación de las reclamaciones Nos. A04.504 y A03.594.

QUINTA. – Que todas las sumas reconocidas sean debidamente indexadas en cada uno de los rubros aquí anotados, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

SEXTA. – Que se repare integralmente al demandante, reconociéndole cualquier otro daño material o inmaterial demostrado en el transcurso del proceso.

SÉPTIMA. - Que se reconozcan los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como: gastos de notificación, pago de peritos, publicaciones y, en especial, los relacionados con el pago de los

²⁵ Artículo 4°. Intereses moratorios. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PROCESO No.:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

honorarios que generan para los abogados que estudiaron y realizaron esta demanda.

OCTAVA. – Que en la sentencia se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

NOVENA. – Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

La Sala interpreta la demanda en el sentido de tener como demandados los actos principales, en tanto que quedó acreditado que el mandatario con representación, expidió actos de trámite que no son objeto de control judicial, lo que comporta afirmar que frente la extemporaneidad de los recursos en sede administrativa, no existe silencio administrativo negativo, y se admite por cuanto la caducidad fue revocada por el Honorable Consejo de Estado.

QUINTO. - TÉNGASE como demandante a la **CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ**

SEXTO. - TÉNGASE como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. RECHAZAR LA DEMANDA** contra el mandatario con representación, puesto que los dos actos demandados no son objeto de control judicial.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

NOVENO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMO. - SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 del 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

DECIMO PRIMERO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al tercero vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.:	250002336000-2016-01756-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	OBEDECE, RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

DÉCIMO SEGUNDO. - OFÍCIESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO TERCERO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO CUARTO. - RECONÓCESE personería a la abogada DIANA PAOLA ARÍZA DOMINGUEZ identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.023.881.375 y Tarjeta profesional No. 218.584 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No.: 2500023410002016-00278-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y OTRO
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1º. La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR en su programa Entidad Promotora de Salud – COMPENSAR EPS y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA en su programa Entidad promotora de Salud – COMFENALCO VALLE EPS interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 23 del Decreto 4023 de 2011.

2º. La demanda fue inicialmente presentada ante el Consejo de Estado, que mediante providencia de 10 de diciembre de 2015 declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a este Tribunal, considerando que, aunque se invocó como medio de control el de nulidad por inconstitucionalidad, en la demanda se citaron como violadas normas de orden legal por lo que podría pensarse que el medio de control adecuado era el de simple nulidad.

Sin embargo, en el escrito de la demanda en el acápite denominado “HECHOS Y PRETENSIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA PRETENSIÓN” se señaló que con fundamento en el artículo 23 demandado se realizaron

EXPEDIENTE No.:	2500023410002016-00278-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y OTRO
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

descuentos a las demandantes sobre los futuros reconocimientos de UPC y prestaciones económicas e hizo alusión al perjuicio irremediable que la norma les ocasiona así como también a las demás EPS y EOC, de lo cual , concluyó que existe un restablecimiento de derechos a favor de las demandantes, por lo cual no se adecuaba al medio de control de simple nulidad, sino, que la demanda debía tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA.

- 3°. La demanda fue remitida a este Tribunal, y con auto de cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017) se obedeció lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, sin embargo, se ordenó su remisión a la Sección Cuarta de esta Corporación por considerar que se trataba de un asunto tributario, no obstante, remitido el expediente, la Sección Cuarta mediante auto de 8 de febrero de 2017, declaró su falta de competencia para conocer del asunto y propuso el conflicto negativo de competencias.
- 4°. La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con auto de 5 de junio de 2017, dirimió el conflicto de competencia suscitado entre las dos secciones y atribuyó la competencia a la Sección Primera para conocer el asunto.
- 5°. La Subsección A de la Sección Primera de este Tribunal, con auto de 26 de octubre de 2017, dispuso el rechazo de la demanda, al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, decisión que fue apelada.
- 6°. Por medio de auto del 29 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado revocó la citada decisión y ordenó proveer sobre la admisión de la demanda, previo el estudio de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002016-00278-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y OTRO
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

7°. Con auto de 23 de enero de 2019 se inadmitió la demanda con el fin de que se corrija lo siguiente:

1. Adecuar del libelo de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. Realizar una estimación razonada de la cuantía.
3. Aportar constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es la conciliación extrajudicial.
4. Dado que la norma demandada fue proferida por el Presidente de la Republica en asocio con el ministro del ramo, deberá vincularse además en calidad de demandado al Ministro de Saludo y Protección Social.

Esta decisión fue recurrida por la parte demandante, no obstante, mediante auto de 16 de julio de 2019, se decidió no reponer la decisión.

8°. Dentro del término conferido, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, la demanda deberá ser rechazada por la Sala al no haberse subsanado en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que, si la demanda no reúne los requisitos formales, se le concederá a la parte actora tres (3) días para que los corrija o subsane, so pena de rechazo.

¹ **ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002016-00278-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y OTRO
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En el caso de marras, a la parte demandante, se le indicaron 4 puntos para subsanar su demanda, lo cuales pasan a estudiarse para establecer si estos se subsanaron conforme a lo solicitado por el Despacho del Magistrado Ponente, a saber:

2.1. Adecuar del libelo de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La parte demandante, presenta escrito de subsanación, es escrito visible a folios 380 a 383 del cuaderno principal, no obstante, el escrito no cumple con los requisitos de la demanda del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, pues si bien, la parte actora presentó en un inicio su demanda en el medio de control de nulidad simple, se le ordenó adecuar a nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto debía en su escrito realizar la designación de las partes, esto también teniendo en cuenta la orden de vincular al Ministerio de Salud y protección social.

En el memorial de subsanación, las entidades demandantes establecieron como pretensión: *la declaratoria de nulidad del acto administrativo que llevo a hacer efectiva la compensación la cual fue comunicada el 07 de octubre de 2014*, obviando, expresar con claridad cual es el acto demandado, pues, en la demanda inicial se demandaba el contenido del artículo 23 del Decreto 4023 de 2011, sin embargo al modificarse el medio de control, la pretensión cambió.

Además, debió sustentar los fundamentos de derecho de las pretensiones, la petición de pruebas, y realizar el envío simultaneo a los demandados por medio electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, la Sala observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, lo que desconoce el deber impuesto a todos los sujetos procesales señalado en el artículo

EXPEDIENTE No.:	2500023410002016-00278-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y OTRO
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

3 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Encuentra la Sala, que las entidades demandantes, con el fin de cumplir con lo ordenado en la providencia de 23 de enero de 2019, presentaron un memorial de subsanación de la demanda; omitiendo, realizar una adecuación juiciosa del medio de control, omitiendo el cumplimiento de los requisitos para la presentación de la demanda y los requisitos de procedibilidad.

2.2. Realizar una estimación razonada de la cuantía.

Las demandantes estimaron la cuantían en SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$364.575.316).

Por tanto, cumplieron con el requisito.

1. Aportar constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es la conciliación extrajudicial.

Las demandantes, aportan constancia de agotamiento del requisito posterior a la interposición de la demanda, teniendo en cuenta que en primer lugar esta se presentó como una demanda de inconstitucionalidad, y se ordenó adecuar al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, se observa que las demandantes manifiestan en la solicitud de conciliación:

PRIMERA: DECLARAR la nulidad del acto administrativo 1656 de 07 de noviembre de 2013, comunicada el 07 de octubre de 2014, por medio de la cual el fondo de solidaridad y garantía FOSYGA, entidad creada como una cuenta adscrita al Ministerio de la Protección Social, en los términos del

EXPEDIENTE No.:	2500023410002016-00278-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y OTRO
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

artículo 218 de la ley 100 de 1993, encargada de la administración de los recursos del sector salud a través de la compensación por medio del cual se decretó el reintegro de sumas de dinero alegadas por la convocante.

SEGUNDA: A manera de Restablecimiento del derecho se ORDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, al reintegro de \$694.575.316 motivo de compensación, teniendo en cuenta que dicho valor debe ser pagado previa indexación, a la fecha de la sentencia.

Así las cosas, encuentra la Sala, que si bien es cierto, previa presentación de la demanda, no agotó dicho requisito pues se presentó como una acción de nulidad por inconstitucionalidad, se quiso subsanar el requisito una vez se ordenó la adecuación del medio de control, no obstante, el acto administrativo demandado en esta ocasión es diferente.

Por tanto, este requisito no se cumple.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda formulada por La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR en su programa Entidad Promotora de Salud – COMPENSAR EPS y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA en su programa Entidad promotora de Salud – COMFENALCO VALLE EPS, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002016-00278-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y OTRO
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintisiete (27 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 11001-33-41-045-2016-00379-01
Parte demandante: MAR EXPRESS SAS
Parte demandada: DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: CORRE TRASLADO DE NULIDAD

Una vez revisado el expediente de la referencia, el cual se encuentra al despacho para resolver recurso de apelación contra sentencia de primera instancia, se observa lo siguiente:

El agente del Ministerio Público en el concepto visible a folio 35 a 38 del cuaderno 2, manifestó que debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación en estrados de la sentencia del 10 de noviembre de 2017 y, ordenar que se corra el traslado común de 10 días, para que las partes presenten por escrito la apelación en los términos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Además, sostuvo que tal irregularidad no se puede convalidar.

Por consiguiente, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 134 del Código General del Proceso, en consonancia con lo consagrado en los artículos 208, 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.